



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

# **El principio de juez natural y la judicialización de los delitos informáticos**

**Julián Alberto Ardila Mora**

**Universidad Nacional de Colombia  
Facultad de Derecho  
Maestría en Derecho – Énfasis Derecho Procesal  
Bogotá, D.C.  
2014**



# **El principio de juez natural y la judicialización de los delitos informáticos**

**Julián Alberto Ardila Mora**  
**Código: 2674731**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de  
Magister en Derecho**

**Director**  
**Ricardo Antonio Cita Triana**

**Universidad Nacional de Colombia**  
**Facultad de Derecho**  
**Maestría en Derecho – Énfasis Derecho Procesal**  
**Bogotá, D.C.**  
**2014**



## Agradecimientos

*In memoriam Jorge Alberto Mora Riveros,*

*Por todo el amor, ternura y apoyo.*

Sea la oportunidad de agradecer a todas aquellas personas que han apoyado al desarrollo y culminación del trabajo investigativo que se presenta a continuación; siendo muy importante resaltar que el problema que se aborda, nació justamente del ejercicio profesional del derecho, lo que me motiva a unir la práctica jurídica con la investigación. Para empezar, quiero dedicar este trabajo y entregárselo a mis padres Edgar y Janeth, quienes con su amor y guía permanente han permitido no solamente formarme como profesional sino como persona.

También debo resaltar la valiosa compañía y consejo de mi hermano Juan Sebastián, con quien a pesar de las profundas diferencias ideológicas, es una guía que me presenta otras formas de entender la vida, a través de su humildad y silencio prudente; reconociendo que desde muy pequeño es uno de mis motivos para buscar siempre salir adelante, superar los obstáculos, y espero la vida nos permita mantenernos siempre unidos para celebrar en las alegrías y compartir las tristezas. Asimismo, es preciso recordar a mi abuelita Paulina y a mi abuelita Ilberia, que son ejemplo de perseverancia y trabajo al sacar adelante a sus familias.

Recordando la familia que me ha dado la vida, me llega a la memoria la familia que he construido en estos años con las personas que han ido llegando para quedarse con una parte de mí y en ese orden, agradezco a mi maestro, guía y amigo, el Doctor Javier Fernando Fonseca Alvarado, quien desde el momento en que lo conocí como mi profesor en el último año de derecho me enseñó desde la aulas y después en la vida, los valores del ejercicio de la profesión, así como, personales y laborales que cada día recuerdo y aplico, reconociendo todos los esfuerzos que ha utilizado para hacer de mí no solamente un profesional competente sino una persona íntegra. Además y aunque se me queda una

persona muy especial por nombrar, pero que por solicitud anticipada me pidió no hacerlo, sencillamente le quiero decir que le agradezco por estar en mi vida en todos los momentos.

Finalmente, a quienes con su asesoría, consejo y aportes, me ayudaron a diseñar y sacar adelante esta investigación al Doctor Ricardo Calvete Merchán, que con su postura crítica frente al derecho procesal penal actual y su muy importante bibliografía permitieron fundamentar lo que se presenta y muy especialmente a quién con su dedicación, conocimiento académico y guía permitió que pudiera presentar el trabajo, mi Director Ricardo Antonio Cita Triana, a quien aprovecho para manifestarle mi profunda admiración y a quién le auguro generara muchos aportes al mundo jurídico a partir de su genialidad y conocimiento

## Resumen

El derecho fundamental al debido proceso, es una garantía integrada por varios componentes principales, entre ellos, la garantía de juez natural, la cual es de rango constitucional, sin embargo, al parecer, este derecho fundamental entra en tensión cuando se realiza la judicialización de los delitos informáticos, en la medida en que no tiene en cuenta las características propias de los punibles que se realizan a través de la red o por medios telemáticos, por lo cual resulta insuficiente la interpretación que se ha dado a las reglas para determinar la competencia del juez de conocimiento las cuales terminan, afectando el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión del Juez Natural. Lo anterior, en la medida en que la asignación de competencias en esta clase de delitos, está determinada por el lugar en donde se formuló la acusación. Para ello se analizará sobre el posible surgimiento de dificultades dogmáticas y teóricas que impiden la fijación clara de la competencia para el juzgamiento, definiendo si existe una posible tensión en la aplicación de las reglas de procedimiento y derechos constitucionales y finalmente para establecer algunos de los cánones de fijación de competencia que sean compatibles con las características propias de los delitos informáticos, con el fin de preservar las garantías procesales y constitucionales dentro del proceso penal.

**Palabras clave:** Delitos informáticos, debido proceso, garantía de juez natural, factores de competencia, factor territorial, competencia a prevención, medios tecnológicos.

## Abstract

The fundamental right to due process is a legal protection conformed by several main components, among them the protection of a judge established by law, protection which is of a constitutional nature. However, it seems this fundamental right becomes contentious when taking computer crimes to the courts, insofar as the right does not take into consideration the particular characteristics of the offences committed via the Internet or other electronic means.

The interpretation given to the rules to determine the power of the judge who has jurisdiction over the matter becomes insufficient and as a result, the rules might end up by affecting the fundamental right to due process in the dimension of the judge established by law since the assignment of power in this kind of offences is determined by the place in which the charge was made.

This work analyses the possible emergence of dogmatic and theoretical difficulties which prevent the clear setting of the jurisdiction of the trial court, defining if there is a possible contention between the procedural rules and the constitutional rights. Finally, some of the jurisdiction standards which are compatible with the features of computer crimes are established with the purpose of preserving the legal and constitutional protection within the criminal proceedings.

**Key words:** Computer crimes, due process, protection of judge established by law, jurisdiction factors, territorial factors, personal jurisdiction, technological means.



# Contenido

	Pág.
<b>Resumen y Abstract</b> .....	<b>VII</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>1</b>
<b>1. Teoría general del proceso y procedimiento penal</b> .....	<b>9</b>
<b>2. Factores de competencia en el procedimiento penal</b> .....	<b>15</b>
2.1 Asignación de competencias en el proceso penal .....	19
2.2 Los factores de competencia en los delitos informáticos .....	26
2.3 Criterios de determinación de la competencia de las autoridades jurisdiccionales y de investigación penal.....	28
<b>3. Complejidades en la determinación de competencias en los delitos informáticos</b> <b>37</b>	
3.1 Los delitos informáticos en Colombia y origen de la Ley 1273 de 2009.....	39
3.2 Estructura dogmática de los delitos informáticos en general .....	40
<b>4. La asignación de competencia en los delitos informáticos</b> .....	<b>53</b>
4.1 Posibles tensiones con principios constitucionales .....	54
4.2 Debido proceso y el principio de juez natural .....	60
4.3 Especialidad de los delitos informáticos en su consumación.....	65
<b>5. El factor de competencia territorial y la competencia determinada por el lugar de formulación de acusación</b> .....	<b>67</b>
5.1 La prevalencia del factor de competencia territorial para la determinación de la competencia del juez de conocimiento.....	70
5.2 La obligatoriedad de los recursos tecnológicos para determinar la competencia en los delitos informáticos.....	72
<b>6. Conclusiones</b> .....	<b>75</b>
<b>Bibliografía</b> .....	<b>83</b>



# Introducción

El principio de juez natural es una de las dimensiones que integran el derecho fundamental al debido proceso y, por lo tanto, su importancia es especial para analizar las tensiones que eventualmente se podrían generar frente a nuevos fenómenos delictivos como los representados en la ciberdelincuencia y el procedimiento de judicialización para quienes ejecutan este tipo de conductas, sancionadas por la mayor parte de los Estados del mundo.

El mencionado principio se refiere a las “garantías de independencia e imparcialidad que deben tener los jueces y tribunales” (Bordalí, 2009, p. 264), pero también tiene una incidencia determinante en las reglas sustanciales y de procedimiento aplicables a un determinado caso, así como el procedimiento y el juez competente para juzgar, lo cual, separa el principio de juez natural solamente de un aspecto administrativo de otorgar jurisdicción y competencia a un funcionario, sino amplía su significado a garantizar la aplicación del derecho sustancial y procesal adecuado según las reglas de competencia establecidas por el legislador.

En ese orden de ideas, la tutela efectiva del principio de juez natural, garantizará el respeto por el derecho fundamental al debido proceso el cual es piedra angular del Estado Social de Derecho acogido por el modelo constitucional colombiano, en la medida que se constituye en un deber esencial “la efectividad de los derechos constitucionales y, en particular, de los derechos constitucionales fundamentales, que está sujeta, no solo al respecto por las condiciones de validez material (contenidos sustanciales de los derechos y, principalmente su núcleo esencial) sino a las condiciones formales que, de manera legítima se pueden desarrollar o limitar estos derechos. Dichas condiciones formales se predicen tanto del proceso legislativo como del proceso de adjudicación judicial y administrativo” (Hurtado, 2011, p. 95). Así, es claro que el desarrollo del principio de juez natural como dimensión del derecho fundamental al debido proceso hacen que esta investigación sea relevante para evidenciar si existen o no tensiones en

la dinámica procesal general y en particular el procedimiento penal para la investigación y judicialización de los delitos informáticos.

Retomando la posición anteriormente señalada, en cuanto que “la validez de las decisiones judiciales –sean que confieran o reconozcan derechos subjetivos o restrinjan tales derechos– depende por entero del absoluto respeto por los elementos formales del proceso de decisión. Es decir, del pleno respeto del debido proceso” (Hurtado, 2011, p. 97). Es así como es imperativo el estudio del Derecho Procesal, entendido como el mecanismo en virtud del cual se establecen los procesos y procedimientos con el fin de materializar el derecho sustancial. A su vez se constituye en un medio y límite razonable del poder del Estado ya que establece unas garantías que permiten a quienes acuden ante una autoridad jurisdiccional para la protección de un derecho sustancial tenga establecido previamente, entre otros aspectos fundamentales, el juez de conocimiento, las normas aplicables y los términos para hacer valer su pretensión.

En ese sentido el derecho procesal es garantía para la materialización del derecho sustancial, pero también, es un límite al ejercicio de la acción, los tiempos del proceso, la garantía de contradicción y la seguridad emanada de la decisión que resuelve el asunto de fondo. Entonces el Derecho Procesal, al ser garantía y límite adquiere una relevancia especial dentro del sistema jurídico, generando desde el principio posibles tensiones generadas de preceptos tales como la “supremacía de lo sustancial sobre lo formal”, cuando en ocasiones lo formal a su vez es garantía de lo sustancial.

Por lo tanto, es necesario para este punto parafrasear lo que la Corte Constitucional ha señalado respecto del derecho procesal, así: “Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social,

incompatible con el Estado de derecho”<sup>1</sup>. Resaltando con ello la importancia del derecho procesal a la luz de la interpretación de la constitucional y de las formas para garantizar ese principio de igualdad ante la ley y el debido proceso que por lo menos en el campo teórico pretende erradicar cualquier manifestación de arbitrariedad en el Derecho.

Con la especialización de las jurisdicciones se ha producido que cada una abogue por su propio procedimiento y por ello, compilaciones como el Código de Procedimiento Civil que pretendían instituirse como la base del derecho procesal y en esa línea retomada por el Código General del Proceso, no cumplen esa finalidad fundamental de unificar el derecho procesal ya que del examen del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se nota la necesidad de la jurisdicción administrativa de fijar sus propias reglas generales y especiales de procedimiento, lo mismo sucede con el procedimiento laboral y concretamente con el procedimiento penal, el cual introdujo un modelo procesal distinto al tradicionalmente acogido por la doctrina procesalista local.

Al producirse un proceso de especialización en las jurisdicciones tan profundo como el que se evidencia en el derecho procesal colombiano, la teoría general del proceso pareciera que pierde su estructura epistemológica, lo que se hace necesario replantearla de acuerdo con las necesidades jurídicas y sociales del derecho contemporáneo. Esto con fundamento en que criterios básicos sobre los cuales se consideraba tradicionalmente no existía dificultad hermenéutica y aplicativa del derecho, ahora son puntos de interpretación y reflexión jurídica tal como ocurre con los factores de competencia y su estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso, en su dimensión del juez natural.

Para el Derecho contemporáneo con la influencia de los medios telemáticos e informáticos, criterios pacíficos como el de juez natural y el debido proceso se desbordan con el fin de establecer en caso de conflicto quién es el juez competente para resolver un caso, siendo necesario precisar que de ello dependerá incluso hasta el derecho aplicar y la defensa que deberá ejercer, entonces el hecho de realizar una compraventa lícita por internet o una conducta punible por medios electrónicos, no será de contera un caso de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-029 de 1995 Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

análisis simple para el operador judicial, quien deberá examinar todos los factores de competencia con el fin de que la decisión que adopte garantice la tutela efectiva de derechos fundamentales como el debido proceso.

En la investigación que se presenta a continuación el objeto se enfocará en detallar lo descrito anteriormente con el derecho procesal penal circunscribiendo el trabajo en determinar si formular la acusación en los delitos informáticos, sin tener en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos afecta el principio de juez natural.

El origen de la problemática, surge del mismo ejercicio profesional, en donde al poner en práctica imputaciones sobre delitos informáticos se intuye una dificultad procesal en la medida de determinar la autoridad competente y el régimen de derecho para judicializar un presunto responsable, lo anterior entendiendo las características especiales de los delitos informáticos, en dónde pareciera que no se pudiera determinar el lugar de ocurrencia de los hechos, razón por la cual se fija la competencia del juez de conocimiento según el lugar en donde se formule la acusación. Esto posiblemente generaría tensiones entre la aplicación de la ley procesal penal y el derecho fundamental al debido proceso en cuanto al principio de juez natural, en la medida que quienes cometan las conductas penalizadas en la ley 1273 de 2009, serán enjuiciados no por el juez del lugar de ocurrencia de los hechos como lo establece el procedimiento penal, como regla general, sino por el juez en donde se formule la acusación, afectando posiblemente el principio de juez natural que forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, la pregunta que orienta este trabajo es la siguiente: *¿En los delitos informáticos determinar la competencia por el lugar donde se formule la acusación, aun cuando se pueda determinar dentro de la investigación penal el lugar de comisión de la conducta, afectará el derecho fundamental al debido proceso, en cuanto al principio de juez natural?* La importancia de esta investigación radica en lo que podrá aportar al derecho en la práctica, en la medida en que si la respuesta a la pregunta de investigación es que no se afecta el derecho fundamental, los principios básicos de la teoría general del proceso en cuanto a la estructura del proceso y su relación constitucional deberán ser replanteados y si el resultado es en sentido contrario, se tendrá un argumento constitucionalmente fundamentado para resolver, conflictos de competencia,

extradiciones y otras situaciones similares que se pueden presentar en el curso del proceso penal.

Partiendo de lo anteriormente discutido, se debe precisar entonces, que “la finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos”<sup>2</sup>, para materializar dentro de los parámetros constitucionalmente establecidos el derecho sustancial<sup>3</sup>, en el derecho procesal penal las reglas de competencia, pareciera que no tienen en cuenta las características propias de los delitos informáticos, por lo cual resultan insuficientes para determinar el juez de conocimiento, afectando el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión del Juez Natural. Esto genera que la asignación de competencias esté determinada por el lugar en donde se formuló la acusación. Entonces, se sospecha que este método de asignación de competencias afecta posiblemente pone en tensión derechos fundamentales y ponen en riesgo los derechos fundamentales del acusado dentro del proceso penal.

La hipótesis planteada y que se analizará durante el decurso de la investigación apunta a que si se requiere una interpretación diferente de las reglas de competencia por cuanto es difícil determinar el lugar de comisión de la conducta punible por las diferentes modalidades de consumación del ilícito o por la forma en que se debe adelantar la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, además de investigar sobre el posible surgimiento de dificultades dogmáticas y teóricas que impiden la fijación clara de la competencia para el juzgamiento, definiendo si existe una posible tensión en la aplicación de las reglas de procedimiento y derechos constitucionales.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-029 de 1995 Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

<sup>3</sup> “Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos”. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-029 de 1995 Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía

Como síntesis de la solución se prevé proponer nuevos modelos de interpretación a los cánones de fijación de competencia que sean compatibles con las características propias de los delitos informáticos además se proponer el uso de recursos técnicos y tecnológicos que permitan establecer con mayor acierto el lugar de ocurrencia de los hechos para facilitar la investigación criminal, con el fin de determinar con precisión el lugar de ocurrencia de los hechos, para de este forma determinar los motivos que originan la competencia para el juzgamiento, evitando posibles tensiones con la garantía de Juez Natural como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Todo lo anterior, se realizará a través de un estudio inicial de la relación entre la teoría general del proceso y la estructura del procedimiento penal, para de esta forma poder adentrarnos en el análisis particular de cada uno de los factores de competencia que tienen cabida dentro del proceso penal y su relación con el derecho fundamental al debido proceso en la dimisión del juez natural. De igual forma, se analizaran los factores que determinan la competencia de manera residual y su efecto frente a las garantías constitucionales por el uso desmedido de las formulas excepcionales.

El método para plantear una posible respuesta al problema partirá de un análisis en donde se dé respuesta del “fenómeno jurídico en tres dimensiones: una dimensión analítica, una dimensión explicativa y una dimensión normativa que, como lo anotan algunos autores, tienen la función de identificar problemas y conflictos típicos, indicar regulaciones alternativas y formular suposiciones fundamentales”. (Mejía Quintana, 2006, p 197). Así las cosas, se hace necesario identificar problemas, y proyecciones explicativas, en el marco de procesos de adjudicación en el sistema jurídico colombiano que demuestren la existencia de las tensiones que se sospechan y que se concretan en el problema y la pregunta de investigación planteada.

Por otra parte, se analizará la legislación que instituyó los delitos telemáticos o informáticos en Colombia, con el fin establecer de manera básica la estructura dogmática de los delitos para determinar sus formas de infracción y consumación, para así poder relacionar el aspecto dogmático con el procesal en las asignación de la competencia de juzgamiento y determinar la existencia de posibles tensiones con la garantía constitucional del debido proceso, finalmente se buscará proponer alternativas con el fin de facilitar la asignación de la competencia de juzgamiento que observe el cumplimiento



---

de las garantías constitucionales de los asociados y sujetos de sanción penal, pero que a su vez permita la aplicación eficaz de las normas y prohibiciones contenidas en la Ley 1273 de 2009, que instituyó las reglas que buscan enfrentar una nueva forma de delincuencia ahora ejecutada a través de la red, sin que dicha normatividad sea un mecanismo que permita afectar o afecte derechos constitucionales fundamentales, tales como el debido proceso.



# 1. Teoría general del proceso y procedimiento penal

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, el concepto de Derecho, fue modificado radicalmente para efectos de la tradición jurídica local, a tal punto que las instituciones jurídicas y procesales que eran limitadas en el anterior discurso constitucional se vieron sometidas a una nueva interpretación en la esencia de su reglamentación, con el fin de atender las necesidades surgidas del mencionado pacto Constitucional. De esta forma, se estructuró una revisión del ordenamiento jurídico con el fin de excluir y dar nuevas interpretaciones a las normas que por su contenido o naturaleza fueran en contra de las garantías constitucionales y que el contexto del nuevo concepto de derecho adoptado por el sistema jurídico local debieron ser interpretadas con el fin de depurar el ordenamiento jurídico.

La vigencia de la Constitución de 1991 es un hito para el derecho colombiano, dado que fue la apertura ya no solo doctrinaria, sino legal y jurisprudencial del derecho, mediante la incursión de un neo-constitucionalismo que pretende erigir la Constitución como base del ordenamiento legal a partir del entendimiento y comprensión literal, sistemático y hermenéutico del modelo de Estado y derecho vigente<sup>4</sup>. Además, no solamente existe el reto de armonizar los estudios, la investigación y la formación jurídica a los retos de las teorías del derecho, sino atender las necesidades derivadas de las nuevas formas de relaciones humanas y la tecnología, los cuales son factores determinantes para el direccionamiento de la sociedad contemporánea y del cual el derecho no ha sido ajeno.

---

<sup>4</sup> En tal sentido, ver López (2006, pp. 109-136).

Ante estas consideraciones, el derecho procesal no ha pasado desapercibido y es una ardua tarea unificar y proponer soluciones a las múltiples dificultades teóricas y prácticas que se presentan en el derecho a partir del entendimiento constitucional. Antes de la Constitución de 1991 el derecho procesal, al igual que las otras áreas, era un conocimiento especializado casi que desligado entre sí, que solamente se relacionaba en el ejercicio particular del caso en concreto. Muestra de lo anterior es que en todas las obras de derecho procesal general del siglo pasado se referenciaba como característica fundamental del derecho procesal su autonomía, refiriéndose, a la independencia a otras áreas del derecho, cuando en la actualidad la teoría del derecho pretende entender el derecho como integridad (Dworkin, 1992, pp. 61-101), finalidad empezada justamente con el neo-constitucionalismo que ha sistematizado en gran medida la estructura jurídica del derecho colombiano.

El Derecho Procesal es el mecanismo idóneo para la materialización de los derechos subjetivos de los individuos, lo cual, como se refería anteriormente, permite soslayar la apreciación despectiva que se asumió contra el derecho procesal en virtud de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, para darle una eficacia a las formas procesales que se instituyen como el mecanismo adecuado para garantizar los derechos, así como el límite del poder jurisdiccional del Estado. Entendiendo que el poder jurisdiccional deriva de “la necesidad que constriñó a los hombres a ceder parte de su propia libertad; es cierto, por consiguiente, que nadie quiere poner de ella en el fondo público más que la mínima porción posible, la exclusivamente suficiente para inducir a los demás que lo defiendan a él. La suma de esas mínimas porciones posibles constituye el derecho a castigar; todo lo demás es abuso, no justicia; es hecho, no derecho” (Beccaria, 1993, p. 61), lo cual, en suma justifica la existencia del derecho procesal en la medida en que permite el ejercicio del poder jurisdiccional, pero también fija los límites al mismo en el entendido que los asociados dentro de un modelo de Estado de Derecho, nunca entregan la totalidad de su libertad, sino

solamente una fracción que garantiza el cumplimiento de los fines esenciales para lo que se constituyó como organización político social.

Esta justificación teórica se acompaña de una justificación práctica deriva de la concepción que entiende que no se puede entender la existencia de una sociedad humana sin conflictos de intereses, en la medida en que es la convivencia en sociedad la que permite que entre la interacción entre seres humanos se presenten conflictos que inicialmente fueron resueltos por las mismas partes a través de los mecanismos que se identifican como la autodefensa y los cuales en etapas posteriores fueron sustituidos por mecanismos en donde se gestiona la intervención de un tercero con la facultad de resolver los conflictos por medio de mecanismos conocidos como heterocompositivos.

Este mecanismo es el que se adoptó en las organizaciones estatales contemporáneas en donde se le atribuye al Estado la facultad de dirimir las controversias, así que “la existencia del derecho procesal, que, en cuanto a su origen o causa primaria, responde a una necesidad que es la de encausar la acción de los asociados en el deseo de proteger sus intereses contra terceros y contra el mismo grupo, bien sea en presencia de una amenaza o de un hecho perturbatorio consumado”(Devis, 1996, p. 192). En materia penal, a diferencia de las demás áreas del derecho, el titular de la acción por regla general es el Estado, representado según la Constitución Política en la Fiscalía General de la Nación, como entidad instituida para la investigación y acusación criminal y excepcionalmente en ciertas conductas punibles, consideradas de menor importancia social y de mayor relevancia particular, es necesario para el ejercicio de la acción que se promueva una petición conocida como querrelara para que el titular de la acción penal puede desencadenar el proceso correspondiente.

De esta forma, empiezan a evidenciarse las diferencias que se instituyen en la teoría general del proceso y el derecho procesal penal en particular, en donde para el primero la legitimación en la causa es un análisis necesario como

presupuesto procesal para promover la acción y que podría ofrecer dificultades según el caso, mientras que en materia penal solamente existe un legitimado por activa que es la Fiscalía General de la Nación, lo cual de entrada demuestra que la teoría general del proceso ha olvidado analizar las características especiales del proceso penal y que los mismos estudiosos del procedimiento penal han dejado de lado seguramente al no encontrar la importancia que pueden revestir dentro del juzgamiento criminal. Sin embargo, este tipo de situaciones y como se analizará con los presupuestos de jurisdicción y competencia, abogan por la creación de una doctrina de la teoría general del proceso que genere una propuesta que abarque los diferentes procedimientos en la parte general y que evite la creación de especialidades innecesarias que en vez de reducir la complejidad del sistema jurídico lo que generan es aumento legislativo injustificado y la creación a su vez de muchos trámites procesales que a la postre podrían ser innecesarios.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las particularidades propias del procedimiento penal y la apropiación de conceptos emanados de la teoría general del proceso que no ha tenido en cuenta la dinámica propia del derecho penal, puede generar tensiones al judicializar la delincuencia común, pero puede ofrecer mayores dificultades en una delincuencia especializada como la ejecutada en medios informáticos o telemáticos que incluso entrarían en tensión con derechos fundamentales, en la medida en que el derecho procesal y el derecho penal sufrieron un importante proceso de constitucionalización en sus aspectos fundamentales que demandan por lo menos una mayor atención en la producción y práctica legislativa para que con la producción de reglas que pretendan evitar o mitigar los efectos de la delincuencia se altere afecten derechos fundamentales como al parecer ocurre con la judicialización de ciertos delitos, en particular, los que se han denominado como informáticos.

Así las cosas, por medio de la Ley 1273 de 2009 se introdujo en la legislación penal colombiana un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección

de la información y de los datos"- con la finalidad de proteger integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lograr este propósito se introdujo dentro del sistema penal delitos como el que quedo en el Artículo 269-I del Código Penal que señala al tenor: "El que, superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el artículo 239 manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240 de este Código"<sup>5</sup>. Es de aclarar que no se discutirá la estructura dogmática del tipo penal, sino que se utilizará como referencia a fin de plantear la problemática que se desarrollará de acuerdo con el horizonte de reflexión señalado en líneas anteriores.

Para el juzgamiento de las conductas punibles, el procedimiento penal ha fijado una estructura con el fin de garantizar principios constitucionales e internacionalmente reconocidos, como la tutela judicial efectiva, y, en particular, el debido proceso en su dimensión del principio de juez natural como garantía de los asociados, los cuales al parecer pueden estar en riesgo en el caso de la judicialización de los delitos informáticos en la medida en que la aplicación de dichas prohibiciones con la interpretación legal actual podrían afectar esos derechos fundamentales en la medida en que se sospecha que desconocen el principio de juez natural al momento de iniciar el proceso penal en la medida que el juez asignado para el conocimiento del caso se selecciona por el lugar en donde se formula la acusación y no en donde realmente ocurren los hechos, dadas las características propias de los delitos informáticos o telemáticos.

---

<sup>5</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 1273 de 2009. Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.





## **2. Factores de competencia en el procedimiento penal**

El derecho procesal es entendido por la doctrina como el conjunto de normas de derecho público que establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual se aplica el derecho y que, a su vez, tiene por finalidad la interpretación de las normas de derecho sustancial para lograr la armonía y seguridad social. Así, por ejemplo, lo señala Devis (2004, pp. 41-42):

“El derecho procesal puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla. (...) La actuación del derecho positivo puede ocurrir en la solución de un conflicto, en la investigación y sanción de un hecho ilícito, en su prevención, en la defensa contra su posible repetición, en el cumplimiento de una formalidad o declaración y en la satisfacción coactiva del derecho”

Para cumplir esta finalidad, el legislador ha establecido el derecho procesal a través de códigos que señalan el procedimiento para acceder a las diferentes jurisdicciones especializadas con el fin de atender las pretensiones particulares o colectivas que se le pongan en conocimiento a quien tiene por función la administración de justicia.

Ahora bien, ubicado el punto de partida de la discusión en la búsqueda de un método que garantice la materialización del derecho sustancial y, que a su vez,

evite los excesos o arbitrariedades de quienes tengan la jurisdicción y competencia para realizar el proceso de adjudicación, se debe cuestionar la interpretación que se le ha dado al derecho procesal y aproximarlos de manera en que se permita un análisis del mismo a partir de la teoría del derecho y la práctica. Lo anterior, pensando al derecho procesal como una causa que responde a una necesidad de solucionar los conflictos de los miembros agrupados en una sociedad, de esta forma el derecho procesal penal asume una mayor importancia, en la medida en que la acción penal no atiende solamente a la necesidad particular del afectado sino a la protección de bienes jurídicos tutelados por el legislador en representación de la sociedad y por lo tanto su ejercicio deriva en la limitación más extrema permitida en los ordenamientos jurídicos representada en la privación de la libertad y hasta la muerte.

En todo caso, la finalidad del derecho procesal penal, reviste una importancia especial, en el entendido que en su aplicación se afectará y limitará de la forma más gravosa que establece el orden jurídico los derechos fundamentales de los ciudadanos<sup>6</sup>, razón por la cual su constitucionalización es explícita, incorporando en el contenido constitucional varios de los principios rectores que buscan proteger los derechos no solo de la sociedad sino de quien por vía de un proceso criminal es enjuiciado, retomando las propuestas esbozadas en la ilustración temprana del derecho penal por Cesare de Beccaria (1764) y que irradiaron el derecho penal y procesal penal por lo menos teóricamente hasta este momento. En dichos principios, se rescata la protección de la legalidad como garantía para el procesado y de todos aquellos que lo complementan y que integran los que se conoce como el debido proceso.

---

<sup>6</sup>Al respecto Zaffaroni (2005, pp. 27) señala: "El poder de que disponen los jueces es de contención y a veces de reducción. La función más obvia de los jueces penales y del derecho penal, es la contención del poder punitivo. Sin la contención jurídica (judicial), el poder punitivo quedaría libre al puto impulso de las agencias ejecutivas y políticas y, por ende, desaparecería el estado de derecho y la República misma".

Por lo anterior, partiendo de la constitucionalización en particular del procedimiento penal, es necesario conocer los alcances de las diferentes instituciones procesales que tienen como fin garantizar los derechos fundamentales de los asociados y si se generan o no tensiones con los avances tecnológicos recopilados por el derecho tales como los relacionados con la ciberdelincuencia. Es de resaltar que al respecto Colombia es uno de los países más avanzados dado que adoptó una legislación que permite combatir esa nueva modalidad delincencial nacida de los avances tecnológicos y sobre la cual he detectado un posible problema relacionado con la aplicabilidad de las instituciones procesales vigentes, los requerimientos constitucionales y las condiciones de tiempo, modo y lugar en donde se desarrolla esta nueva modalidad de delincuencia que a fin de cuentas podrían afectar garantías fundamentales como el debido proceso.

Lo anterior, soportado en la adopción de los mecanismos de lucha contra los delitos informáticos recogidos en la Convención de Budapest inicialmente promovida por la Unión Europea y posteriormente suscrita por otros Estados y adoptado en varios de sus avances por la Ley 1273 de 2009 que reguló todo lo relacionado con ciberdelincuencia y la protección de bases de datos informáticas, además con fundamento en la interpretación sobre el acceso a los datos e información personal desarrollada por la Corte Constitucional y diferentes textos legislativos como los que desarrollaron todo lo relacionado con el habeas data.

En lo relacionado con el derecho procesal, es necesario retomar el Pacto constitucional de 1991, que acogió en el artículo 29 lo que denominó el derecho fundamental al debido proceso que señala al tenor lo siguiente:

**“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea

posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. (Subrayado fuera de texto)

Esta disposición, la cual debe regir la creación y aplicación de los procedimientos especiales en las diferentes áreas del derecho, prescribe como requisito indispensable que el debido proceso se tiene que aplicar a todas las actuaciones judiciales, es decir, no existe proceso judicial en el cual se pueda suprimir esta garantía.

En punto del problema que se plantea en esta investigación se centrará en la característica fundamental de la garantía del juez natural, entendida esta como “el instituido previamente en la ley con la misión de intervenir en un conjunto de relaciones humanas y de resolver lo que se pretende, tanto por el Estado como por los particulares. La exigencia del juez competente está dirigida a la consagración del juez natural.” (Escobar,2010, p. 49)., el mismo autor refiere a su vez como la Corte Constitucional lo define: “Por Juez Natural se entiende al funcionario judicial preexistente a las conductas objeto de investigación y juzgamiento penal, instituido por la Constitución o la ley con competencia singularmente establecidas”<sup>7</sup>, por lo que se puede concluir que “el Derecho al juez natural constituye una de las garantías básicas que, junto al complejo del derecho de defensa y el principio de legalidad, definen el debido proceso” (*Íbid*).

En otras palabras, la garantía de Juez Natural no es otra cosa que el deber por parte del Estado de crear al funcionario judicial investido de jurisdicción y competencia antes de la ocurrencia de la conducta punible, quien deberá asumir según las reglas previamente establecidas el conocimiento de un ilícito, velando por el cumplimiento de las garantías fundamentales de los intervinientes en el proceso, máxime cuando se trata de un sistema procesal adversarial en el cual en

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1260 del 5 de Diciembre de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

uno de los extremos se encuentra el Estado que con todos los recursos con los que cuenta enfila sus armas contra el ciudadano que solitario debe responder ante el Estado por una acusación y en donde la mayor garantía que se le puede otorgar es que quien juzgue su caso, sea un juez imparcial, ojalá conocedor de las condiciones sociales y culturales en donde se desarrollaron los hechos, con el fin de que pueda emitir una sentencia en derecho, pero que se aproxime a la finalidad de justicia que pretende el derecho.

Esta garantía constitucional, se materializa en todos los procesos al momento de la asignación de competencias, la cual a su vez es cuidadosamente regulada por cada uno de los procedimientos en las áreas específicas del derecho y que abocarán al problema de investigación que formulado (Colmenero, 2006, p. 724).

## **2.1 Asignación de competencias en el proceso penal**

En materia procesal penal, a diferencia de las demás especialidades del derecho, la titularidad de la acción recae por regla general en el mismo Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación<sup>8</sup>. De esta forma, en todos los procesos en términos de procedimiento general, el actor o demandante será el Fiscal General o su delegado y la contraparte será el acusado, con su correspondiente defensa técnica, además se prevé la posibilidad de la intervención especial del Ministerio Público como representante de la sociedad y la víctima del injusto. Así, se organiza en general la *litis* según lo regulado en el Código de Procedimiento Penal, que establece con el fin de conservar el derecho fundamental al debido proceso todas las garantías que deberá tener el juicio oral, entre ellas el principio de juez natural, el cual es determinado según las reglas de jurisdicción y competencia que tiene la norma procesal al respecto.

---

<sup>8</sup> Ver Constitución Política de Colombia 1991. Artículo 250.

En cuanto a las normas atinentes a la jurisdicción, parece que las mismas no ofrecen discusión alguna en la medida que atiende al criterio de desconcentración de la función jurisdiccional que establece la existencia de la jurisdicción ordinaria como aquella que le corresponde la “persecución y el juzgamiento de los delitos cometidos en el territorio nacional, y los cometidos en el extranjero en los casos que determinen los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia y la legislación interna”<sup>9</sup>.

En este caso, parece claro el ámbito de aplicación de las normas sustanciales y procesales del derecho penal, sin embargo, en el tema de la competencia, las reglas que parecen estar pacíficamente establecidas podrían no atender al avance de las nuevas formas de criminalidad concentrada actualmente en los delitos informáticos o telemáticos que son aquellos cometidos a través de la internet, en la medida que la posible aplicación del régimen de competencia podría afectar garantías constitucionales como la del juez natural y con ella el derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que será en la mayor parte de los casos, por la dificultad de establecer el lugar de ocurrencia de los hechos la cláusula de excepcionalidad, que se convertirá en regla general, de determinación de competencia por parte del lugar en donde presente la acusación la Fiscalía General de la Nación, la que predomine en este tipo de conductas punibles, lo cual supone la tensión de la práctica judicial con los derechos fundamentales de los asociados.

La teoría general de proceso estableció un modelo dogmático adoptado por el derecho procesal para señalar los factores determinantes para asignar la competencia y de esta forma atribuir el conocimiento de un proceso determinado a un funcionario judicial, a saber: el factor objetivo el cual hace referencia, según la teoría general del proceso, a “la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda, como en el estado civil de las personas (se llama entonces

---

<sup>9</sup> Código de Procedimiento Penal. Artículo 29.

competencia por materia), o del valor económico de tal relación jurídica (competencia por cuantía)” (Devis, 2004, p. 140); en cuanto al factor subjetivo que se refiere a “la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración de la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal. En otras palabras, para efectos de radicar la competencia se toma como factor central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho” (López Blanco, 2005, p. 204).

De esta forma se pretende explicar de manera clara y sintética las definiciones que la doctrina ha realizado de los factores de competencia, que en un sistema legal constitucionalizado, como el colombiano, debería ser de primera importancia ya que son los instrumentos por medio de los cuales se materializan los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo menos en primera medida en cuanto a la asignación del juez competente y el inicio del proceso penal.

Ahora bien, en cuanto al factor territorial que es el cual suscita la inquietud de la formulación del problema de investigación, dentro de la discusión legal y doctrinaria se hace referencia a: “la circunscripción territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción; (es decir, el juez fuera de esa circunscripción territorial carece de competencia para ejercer actos de jurisdicción) en principio en los diversos procesos de igual naturaleza pueden ser conocidos por todos los jueces que existen en el país, de igual clase y categoría, y por esto para ser distribuidos se tiene en cuenta el lugar del domicilio de aquel, su residencia (fuero personal) o el lugar del cumplimiento de la obligación contractual (fuero convencional), o el de la ubicación del objeto materia del proceso, o el de *ocurrencia del hecho que genera responsabilidad penal* o extracontractual, o el del centro de administración de negocios (fuero real general o especial)” (Devis, 2004, p. 104). Así las cosas, en materia de procedimiento penal se puede afirmar que los fueros que intervienen dentro del factor territorial se reducen al fuero exclusivo, en la medida que la regla general se refiere a que será competente el juez del lugar en donde se ejecutó la conducta punible, sin dar otra alternativa

diferente, salvo que el delito se desarrolle en varios lugares o la excepción derivada de la imposibilidad de determinar el lugar de ocurrencia de los hechos.

Por su parte, pareciera claro en la doctrina que “los fueros pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión cualquier otro; concurrente por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrentes sucesivamente, si son diferentes los foros competentes, no a elección del actor sino una a falta de otro” (Morales, 1973, p, 36). Así entonces es claro que cuando se refiere al juez competente por el factor territorial, se le otorga jurisdicción horizontal para que pueda asumir el conocimiento del caso. Ese juez debe estar preestablecido en la ley y además debe tener competencia territorial en el lugar donde se desarrollaron los hechos.

Entonces, la garantía del juez natural, como lo ha señalado Córdón (1999, p. 179), se mantiene dentro de las actuaciones penales, siempre y cuando se agote el cumplimiento de los requisitos señalados en los factores de competencia, para que efectos del juez de conocimiento tenga plena jurisdicción y competencia para resolver el caso. Sin embargo, aun cuando parecen tan evidentes las aseveraciones doctrinales en este punto no ha sido precisa la doctrina procesal penal y tampoco la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que tiene fallos contradictorios en punto de la variación de la competencia y la protección de la garantía constitucional de juez natural que cede en algunos casos frente a intereses generales y otros en donde sencillamente sede por decisión jurisdiccional.

En todo caso, es importante señalar que el incumplimiento de la garantía constitucional no deslegitima su importancia como parte esencial del conjunto de garantías que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso. Por otra parte, es preciso incidir nuevamente en que la doctrina general del proceso sobre la cual se ha referido recae en gran parte en aspectos civiles en la medida que el derecho penal no se ha preocupado por la institución de una parte general particular y adopta los postulados de la teoría general del proceso como se



demostrará a continuación con la definición de cada uno de los factores de competencia.

Dentro de los factores de competencia, el primero que se describirá es el que se conoce como el factor objetivo el cual se refiere a que la competencia se determina en razón a la naturaleza de objeto litigioso o de la cuantía del mismo según la determinación previamente establecida por el legislador, en materia penal el factor objetivo, se representa sin mayor dificultad aparente en la distinción entre delitos querellables y los investigables de oficio quienes de contera fijan un tipo de competencia para su judicialización, ahora bien, es preciso señalar que este factor por sí solo no determina la competencia sino requiere de otros que le permitan efectivamente determinar el juez para una causa atendiendo los lineamientos del debido proceso en su dimensión de Juez Natural.

Por su parte, aun cuando el factor subjetivo es un criterio excluyente y a su vez, determinante de competencia por sí mismo, en la medida en que lo que se analiza para determinar el Juez Natural es la calidad del sujeto acusado, es decir, la existencia de fueros relacionados por la persona o el cargo que desempeña, como ocurre con los jueces quienes son investigados en razón por su investidura en primera instancia por los magistrados del Tribunal Superior en donde se cometió la conducta punible, siendo de esta forma determinado el juez natural por rol desempeñado por la persona, así ocurre con otros funcionarios que cuenta con un fuero legal o constitucional.

En cuanto al factor territorial, el cual es el que termina siendo el criterio que determinará el juez que conocerá el proceso, este se establece en materia penal de la siguiente forma: “es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito. Cuando no fuere posible determina el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar

donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación”<sup>10</sup>.

El factor de competencia derivado del territorio para determinar la competencia dentro de un proceso, se asimila a la designación de un funcionario judicial, entre varios de igual grado, para conocer del proceso por cuanto su sede es la más idónea para el desarrollo de la pretensión puesta en consideración del sistema jurisdiccional. Este factor de competencia se vuelve relevante en la medida en que garantizará derechos como el acceso a la administración de justicia y la economía procesal, en la medida en que el poder judicial se ha desconcentrado en circunscripciones judiciales las cuales determinan la jurisdicción y competencia de cada uno de los funcionarios dispersos en el territorio nacional.

Ahora bien, “si todos los elementos del proceso (personas o cosas), se dieran ubicuamente en un mismo lugar, el régimen de competencia territorial sería bien simple. Pero como ello no es lo usual, es preciso escoger el mejor entre los varios lugares” (Ovalle, 2006, p. 282), esta situación es más evidente en tratándose de delitos informáticos en la medida en que los mismos no se desarrollan en un espacio físico, al parecer, fácilmente determinable, dado que se desarrollan en la red, aun cuando en efecto sus resultados si se representan en determinados lugares y los cuales dan una mayor relevancia al factor territorial al momento de realizar el procedimiento de asignación de competencia para el juzgamiento.

Por su parte, el concepto de la teoría general del proceso respecto del factor territorial en materia penal es “muy simple, a la par que en laboral. En el primero la competencia territorial se determina por el lugar de la comisión del delito y en el segundo, por aquel en donde se desenvuelva la relación de trabajo”, (Espitia, 2011), esto deja al descubierto el interés limitado que se le ha dado alcance a la asignación de competencia dentro del proceso penal y con ello a la

---

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Penal. Artículo 43

materialización de derechos fundamentales como el del debido proceso representado en las diferentes etapas procesales.

En cuanto a la excepción derivada del concepto de competencia preventiva o a prevención, la cual se fundamenta en la existencia aparente de dos o más jueces competentes para resolver el conflicto, se sana otorgando la competencia de juzgamiento aquel que primero avoque conocimiento del asunto de manera exclusiva. En todo caso, la doctrina señala que “la sumisión es la convención mediante la cual las partes exteriorizan su voluntad de que la competencia para definir su litigio se radique en un juez diverso del pre-constituido legalmente. Las legislaciones la denominan también prorrogación o pacto de foro prorrogado y algunas prohíben ese pacto, aun cuando admitan la prorroga tácita, o saneamiento por preclusión, de la nulidad relativa que se causaría cuando se vulneran las normas atienen a la competencia dispositiva” (Ovalle, 2006, p. 300). En el procedimiento penal dicha figura fue reemplazada por la excepción que señala que el juez competente se determinará por el lugar en donde se formule la acusación por parte del Fiscal General o su delegado, así las cosas, lo que en principio es una excepción puede convertirse en una regla general en la judicialización de los delitos informáticos.

Los otros factores determinan la competencia del superior y la conexidad que para efectos de esta investigación no resultan relevantes por cuanto no afectan, en principio la competencia, de juzgamiento, sino que se refieren a la competencia en razón al desarrollo de los recursos en particular de alzada y la que otorga competencia cuando se presentan multiplicidad de delitos o de autores y partícipes que generan otros fenómenos procesales que directamente no se relacionan con el objeto de esta investigación por lo que no se desarrollaran a profundidad (Fierro, 2010).

## **2.2 Los factores de competencia en los delitos informáticos**

Entonces, teniendo en cuenta que para la doctrina y la jurisprudencia los factores de competencia son conceptos pacíficos que no ofrecen mayor dificultad interpretativa, es necesario relacionar lo detallado en el numeral anterior en el proceso de asignación de competencias para el juzgamiento de delitos informáticos, teniendo en cuenta que por la naturaleza de las conductas, el lugar de su producción y la materialidad del resultado pueden afectar principios constitucionales como el de Juez Natural, dada la complejidad del lugar de realización de la conducta y la producción del resultado.

Partiendo de la importancia que reviste el derecho procesal, el trabajo de investigación que se presenta parte de una revisión normativa realizada inicialmente para determinar la existencia o no de un posible problema de investigación, en el cual se contemplan inicialmente dos hipótesis: la primera, que se localice el lugar de ocurrencia de los hechos y, la segunda, que no se pueda establecer. Para el primer caso, será en el lugar de los hechos y en el segundo la competencia la determinará la Fiscalía General de la Nación según el lugar en donde tenga los elementos fundamentales para la acusación.

En los delitos establecidos en la ley 599 de 2000, este régimen de competencia no parece tener dificultad hermenéutica alguna por cuanto todos los delitos ocurren de una forma físicamente determinable, como, por ejemplo, el secuestro de una persona que es transportada por todo el país, en donde será competente para conocer de la judicialización del caso el juez de cualquiera de los lugares en donde se haya ejecutado la conducta, siendo determinado en donde la Fiscalía General de la Nación formule la acusación, situación totalmente diferente con los delitos informáticos que como se verá se ejecutan en una nueva dimensión de la sociedad que es la red, la cual no permite determinar la competencia del juez de conocimiento para la judicialización de un caso de manera apresurada dado que esta conducta podría producir la afectación del principio de juez natural y con ello

la afectación de las garantías mínimas fundamentales del ciudadano procesado, así las cosas, será necesario replantear los métodos de investigación criminal.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 1273 de 2009 que introdujo el bien jurídico “de la protección de la información y de los datos”, el cual a su vez creó lo que se conoce como los delitos informáticos, la ocurrencia de las conductas punibles ya no solo están en aspectos físicos y territoriales, sino que migran a otras formas de conductas y resultados que imponen retos al procedimiento penal para que, dentro de su forma aplicar la ley, no termine afectando derechos y garantías fundamentales como la del juez natural.

En los casos relacionados con la delincuencia informática o telemática, pareciera que el sistema procesal penal, ante esta nueva posibilidad de comisión de ilícitos no tiene una respuesta contundente, con lo cual, en cualquiera de los eventos presentados puede conllevar a una posible afectación de la garantía constitucional del juez natural, que pareciera en la práctica no ser tan importante en la medida que para jueces y abogados litigantes, no adquiere mayor relevancia la autoridad judicial competente para conocer sobre un caso, en la medida que en el derecho interno las normas y procedimiento es igual en cualquier parte del territorio, olvidando la importancia real de esta institución no solo como garantía de imparcialidad en el juzgamiento sino como piedra angular del derecho fundamental al debido proceso sobre el cual tantos estudios se han realizado y el cual siempre se pretende tutelar.

Así las cosas, en este horizonte de reflexión emerge un cuestionamiento de vital importancia para el problema planteado en este trabajo, el cual puede ser formulado de la siguiente manera: ¿cuál es el criterio que ha de emplearse para determinar la competencia en el caso de los delitos informáticos, sobre todo, teniendo en cuenta la naturaleza especial y diferente de los mismos? A lo anterior habría que agregar la importancia de, preservar los derechos fundamentales del procesado al debido proceso en su garantía del juez natural,

por cuanto si la competencia se termina fijando por la Fiscalía General de la Nación no existiría un criterio objetivo para determinarla más que el arbitrio del funcionario que le corresponda la investigación del caso, lo cual, en suma desvirtúa la garantía del juez natural que queda limitado solo a unas estructuras funcionales y orgánicas que determinen la competencia del juez de conocimiento.

### **2.3 Criterios de determinación de la competencia de las autoridades jurisdiccionales y de investigación penal**

La Carta Política de 1991 logró un consenso en cuanto a las garantías y estructura del sistema penal, su aplicación y forma de expedición estableciendo unos mínimos socialmente aceptados. Lo anterior en principio podría ser una respuesta de la sociedad colombiana a las arbitrariedades que, en materia penal, se dieron a partir de la segunda mitad del siglo XX y que lograron ser un antecedente para la creación del consenso constitucional (Ovalle, 2006, pp. 135-144). Así, desde el inicio de la vigencia de la Constitución hasta pasados más de 10 años en los que se expidió el Código de Procedimiento Penal de 2004, se notó el viraje progresivo del sistema penal que abonó el terreno para establecer un nuevo modelo para la investigación y juzgamiento penal.

En la mencionada normatividad, la cual incluyó una enmienda constitucional en la que se cambió la estructura del proceso penal y en donde se dividió la función jurisdiccional de la Fiscalía General de la Nación, solamente como organismo instructor, investigación y a los jueces se les confió el juzgamiento y la limitación de las garantías constitucionales de los asociados. Así, estableció como jueces naturales de la jurisdicción ordinaria penal los siguientes, de acuerdo con el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal:

- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre en materia penal;
- Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en sus salas penales;
- Juzgados Penales del Circuito Especializados;

- Juzgados Penales del Circuito;
- Juzgados Penales Municipales;
- Juzgados Promiscuos Municipales, cuando resuelvan asuntos penales;
- Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y
- Jurados en causas criminales<sup>11</sup>,

De esta forma, se configuran las autoridades investidas con la función para juzgar asuntos criminales, como jueces naturales según la competencia que determina el mismo estatuto procesal penal. En todo caso, el factor predominante para determinar la competencia penal para la mayoría de los ciudadanos obedece a los criterios de los factores objetivo y territorial.

Al respecto el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) ha establecido que la competencia de la Fiscalía General de la Nación es nacional así la instrucción o investigación de un hecho punible puede ser investigado por cualquier Fiscal delegado sin que sea necesario mayor criterio para la asignación. Sin embargo, al momento de referirnos a la acusación o juzgamiento, la legislación vigente ha determinado como primer criterio para determinar la competencia: “Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito”<sup>12</sup>.

Es en este punto en donde se empieza a formar la tensión planteada en el problema ya que es necesario, como primer criterio para determinar la competencia del funcionario judicial, establecer el lugar de ocurrencia de los hechos. En todo caso, la norma procesal trae un segundo criterio para aquellos casos en los cuales la conducta punible se ejecute en varios lugares para determinar cuál de todos los jueces es el competente y juez natural para juzgar

---

<sup>11</sup> Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 31. Disponible en página web de la Secretaria del Senado de la República de Colombia.

<sup>12</sup> Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 43.

los hechos y es la siguiente: “Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación”<sup>13</sup>.

La norma en comento señala que cuando no es posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, como pasa en la mayor parte de los casos de los delitos informáticos por la complejidad de las conductas desplegadas por el infractor, será donde formule la acusación la Fiscalía General de la Nación. Teniendo en cuenta lo anterior, ¿para qué competencia por el factor territorial?, ¿debería afirmar el Estado que al igual que la Fiscalía los jueces tienen competencia nacional?

Si es la Fiscalía quien determina el juez natural, toda esta argumentación pareciera inútil. Sin embargo, se debe retomar el numeral segundo de este escrito en donde se señala la consagración constitucional del principio de juez natural y lo que a pie juntillas ha mencionado la Corte Constitucional en su jurisprudencia al respecto, en donde este principio no su cumbre ante un capricho del ente acusador y ni siquiera del legislador sino que se consagra como pilar del procedimiento penal.

Así, retomando el problema es contrario al derecho fundamental al debido proceso, en su acepción de la garantía de juez natural, señalar que la Fiscalía sea quien arbitrariamente determine la competencia del juez de conocimiento a su libre arbitrio y en donde tenga mejores posibilidades de realizar la investigación, en la medida que los lugares en donde más se han desarrollado las posibilidades de investigación de este tipo de conductas es en otros Estados o en los centros urbanos que cuentan con avances informáticos y telemáticos

---

<sup>13</sup> Ibídem



suficientes para describir la infracción de un sistema informático lo que generaría que la competencia quedará radicada indistintamente del lugar de ocurrencia de los hechos en estos sitios en donde se dispone de los elementos y personal para investigar y demostrar la conducta lo que va en contra de la misma prescripción legal y la interpretación que se le ha dado al debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, en la sentencia de unificación mencionada líneas arriba la Corte Constitucional ha señalado que “ello implica que es consustancial al juez natural que previamente se definan quienes son los jueces competentes, que estos tengan carácter institucional y que una vez asignada –debidamente- competencia para conocer un caso específico, no les sea revocable el conocimiento del caso”. Para los casos de los delitos informáticos, en particular el hurto por medios informáticos contenido en el artículo 269I del Código Penal, se establece que el competente es el Juez Penal Municipal, en atención a que “Los jueces penales municipales conocen (...) 6. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> De los delitos contenidos en el título VII Bis”<sup>14</sup>. Por tanto, en virtud de un mandato legal se determinó que el Juez es un Municipal.

Ahora bien, el ejercicio interpretativo que se presenta a continuación se concentra en determinar de dónde se debe radicar la competencia del juez para juzgar un caso de un delito informático, y a dicha respuesta de conformidad con los pronunciamientos constitucionales en tutela de los derechos fundamentales de la persona investigada de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el competente deberá ser el juez en donde ocurrieron (se desarrollaron y/o consumaron) los hechos, al realizar el examen correspondiente de asignación al juez que realmente le corresponde por el factor territorial, será necesario, en

---

<sup>14</sup> Ibídem Art. 37

primer lugar, que la Fiscalía General de la Nación, quien es por su competencia funcional y territorial nacional como instructor quién determine el lugar de ocurrencia de los hechos, sin embargo, cuando se trata de delitos informáticos no es tan sencillo como parece, la problemática se suscita en la medida en que las redes informáticas permiten tener un contacto en tiempo real en cualquier parte del mundo sin que sea necesario el desplazamiento físico del sujeto activo del injusto, v.g., un delincuente puede extraer desde Bogotá los fondos de una cuenta en Hong Kong, en ese caso a quien incumbe la investigación criminal, quien será el juez natural para juzgar, será el lugar en donde la víctima reporto el suceso, la central en donde está ubicado el sistema informático o acaso el lugar en donde se ubique a quién desplego la conducta.

De la respuesta al anterior cuestionamiento, dependerá la sanción que se le impondrá, el sistema de derecho sustancial que se aplicará y el procedimiento en el que se desarrollará el juzgamiento del individuo, así las cosas, se podría anticipadamente señalar que los factores de competencia tradicionales entran en crisis en las hipótesis relacionadas con delitos informáticos, sin embargo, es importante analizar cómo se está tratando esta problemática a partir de la legislación vigente.

Una solución es la adoptada por el Código de Procedimiento Penal señalando que será en el lugar en donde la Fiscalía General de la Nación formule la acusación y con ello se desconoce el principio constitucional de juez natural, el consenso que en materia de garantías penales se lograron en la constitución de 1991 para volver a un régimen en donde el derecho criminal fue el fortín de control del poder ejecutivo, en la medida que en un sistema de partes como el adoptado en la reforma procesal penal del 2004 darle la posibilidad de fijar la competencia de juzgamiento al ente acusador es desdibujar la estructura de igualdad de armas por la que se propende dentro del sistema acusatorio.

Como señala Ronald Dworkin (1992, pp. 61-101), cuando se presentan “casos difíciles” se requiere que se acudan a los principios como fundamento de las reglas, en una actuación que realizaría el juez Hércules, en este caso al consenso constitucional contenido en el artículo 29 que señala que nadie podrá ser juzgado sino por la autoridad legalmente instituida, en este caso, será el juez de lugar en donde ocurrieron los hechos siendo necesario para efecto de los delitos informáticos, determinar en donde se consideran ocurridos los hechos, si bien es desde el lugar en donde está ubicado el computador la IP con la que se realiza el ilícito, o bien en donde está ubicado el servidor afectado por la conducta ilícita, o bien en el domicilio en el caso de los hurtos por medios informáticos en donde está localizada la cuenta bancaria afectada, así se empieza a formar una posible respuesta al problema planteado en donde se sospecha que la solución no está en otorgarle una facultad discrecional y “arbitraria”<sup>15</sup> en la medida en que será el Fiscal quien a su criterio determine el lugar de la acusación, sino en establecer, desde antes y siguiente el principio de legalidad las reglas de competencia para este tipo de delitos por la manera compleja de la conducta y el resultado que se produce, que no se puede asimilar al típico hurto.

Tradicionalmente se ha entendido que la competencia por el factor territorial es inmodificable en atención a la garantía de juez natural, la cual dentro de los delitos inicialmente compilados en la ley 599 de 2000 no ofrecen mayor dificultad, por ejemplo una de las situaciones que resultaban problemáticas era la del secuestro cuando la conducta se desarrollaba en diferentes partes de la geografía nacional, sin embargo, la respuesta plausible que se planteó a esta dificultad es que todos los jueces de los lugares en los que se ejecutó la conducta son competentes y la competencia se restringe con la formulación de acusación(Solórzano, 2010, p.91), la cual se debe presentar limitando a los

---

<sup>15</sup> En este caso, la referencia arbitraria que se presenta se puede entender como una discrecionalidad por parte del ente acusador.

lugares en donde se ejecutó la conducta y restringiendo la discrecionalidad de la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a la determinación de competencias es preciso señalar que en la mayoría de casos no se presenta mayor dificultad en la asignación por cuanto los criterios de ocurrencia de las conductas son claros. Sin embargo, no por ello se puede desconocer la importancia del procedimiento de fijación de competencias en la medida que involucra derechos fundamentales que en el procedimiento penal de la ley 906 de 2004 se circunscribe solamente a la primera etapa de la audiencia de acusación en donde no se ha descubierto los elementos materiales probatorios y evidencia física con que cuenta la fiscalía a la defensa y por tanto en el caso de estos delitos tan particulares, solo se podría conocer el lugar preciso de ocurrencia de los hechos con el descubrimiento probatorio, que al no ser conocido en esa etapa procesal por la defensa podría cercenar la materialización efectiva de la garantía de juez natural, por la preclusión de los términos procesales a ese efecto.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su función de unificación de los criterios de interpretación normativa ha señalado: “La controversia sobre el factor territorial, la Sala no ha sido uniforme, pues en algunas ocasiones ha entendido que la competencia asignada por el lugar de ocurrencia del delito es inmodificable y por tanto, no es dable prorrogarla por falta de manifestación o alegación en la audiencia de formulación de la acusación o de preclusión, mientras en otras ha partido del supuesto contrario”<sup>16</sup>. Entonces, es clara la existencia de un problema respecto de la determinación de la competencia del juez de conocimiento, por el factor territorial el cual pareciera ha sido tomado a la ligera inclusive por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 31 de Octubre de 2012 radicado 40.164 M.P. María del Rosario González

que podría afectar la materialización de la garantía de juez natural y con ella todo el derecho fundamental al debido proceso.



### **3.Complejidades en la determinación de competencias en los delitos informáticos**

En las instituciones del derecho procesal, es fundamental reconocer el método para identificar al juez natural, el cual a su vez será el que está investido con jurisdicción y competencia para conocer del juzgamiento de un asunto, por ello las normas relacionadas con la determinación de la competencia tienen por finalidad establecer a qué juez de los muchos que se instituyen dentro del sistema judicial le debe ser propuesta la litis (Carnelutti, 1959, p. 209). En el derecho procesal penal, dicho aspecto recobra mayor importancia, en la medida en que se pretende no solamente el cumplimiento de las normas de orden público y obligatorio cumplimiento contenidos en el estatuto procesal, sino que a su vez se consideran garantías para el procesado las cuales han sido retomados por los principios y normas sustanciales del derecho penal vigente.

En los delitos tradicionalmente tipificados, el delimitar la competencia como se señalaba en el capítulo anterior, es una circunstancia con la que basta acudir al lugar en donde se desarrollaron los hechos y por haber sido desarrollado en múltiples lugares o no existan suficiente elementos probatorios para determinar un lugar cierto, será el titular de la acción penal quién fijará la competencia para iniciar el proceso, por esto, es posible que los criterios de competencia en el procedimiento en general no hayan sido motivo de problema en la práctica judicial, hasta el momento, respecto de las garantías procesales de los investigados.

Empero, con los avances técnicos y tecnológicos el espectro de comisión de delitos ha pasado del plano real al mundo cibernético, por tal razón los delitos informáticos y telemáticos representan un nuevo reto para armonizar el procedimiento penal, las garantías constitucionales y legales reconocidas por el constituyente y el legislador dentro del derecho penal; en la medida en que determinar el lugar de la comisión del hecho ya no es un elemento meramente probatorio en la medida que al ejecutarse la conducta en el espectro telemático, tanto el lugar donde se afecta el bien jurídico, como el sistema vulnerado y donde se presenta el resultado, pueden ser diversos sin que uno u otro sea más importante, pero poniendo en tensión garantías del debido respecto de los que eventualmente serán las partes y los intervinientes dentro de un proceso penal.

Atendiendo esta nueva forma de criminalidad y con la finalidad de combatirla, el Estado promulgó la ley 1273<sup>17</sup>, en la cual se adicionó al estatuto penal el capítulo relacionado con los delitos informáticos; normatividad que está inspirada según lo manifestado en la exposición de motivos de la ley citada en la Convenio de Budapest del Consejo de Europa que se expidió con la finalidad de enfrentar la cibercriminalidad. En esta ley se crearon nueve tipos penales nuevos (Acceso abusivo a un sistema informático, obstaculización ilegítima de un sistema informático o red de comunicación, interceptación de datos informáticos, daño informático, uso de software malicioso, violación de datos personales, suplantación de sitios web para capturar datos personales, hurto por medios informáticos y semejantes y transferencia de activos no consentida), con los cuales se busca enfrentar las nuevas formas de criminalidad basadas en el auge del internet y todas las facilidades que permite este medio, asimismo, asegurando los bienes jurídicos de quienes utilizan la red para desarrollar diferente tipo de actividades (laborales, personales y recreativas).

---

<sup>17</sup> Ley publicada en el Diario Oficial 47.223 del 5 de enero de 2009.



Estas características especiales del nuevo plano en el que se ejecutan las conductas punibles y que no había sido contemplada por el legislador al momento de desarrollar las garantías constitucionales generan las dificultades en torno a la determinación de competencia que se pretende abordar en esta investigación. La dificultad al parecer estriba de materializar el lugar en donde se comete el ilícito, toda vez que de ello no solo dependerá la simple determinación del juez que va a conocer el caso, sino que hasta podría determinar el sistema jurídico que lo va a juzgar, las consecuencias del ilícito y con ello finalmente se ponen en juego todas las garantías del derecho sustancial penal. Una ilustración para lo anterior, puede ser la comisión desde Colombia de una defraudación electrónica en otro sistema jurídico, cuyo lenguaje, penas, procedimiento y garantías es desconocido por el sujeto activo y sobre el cuál será juzgado por el resultado de su conducta.

### **3.1 Los delitos informáticos en Colombia y origen de la Ley 1273 de 2009**

En julio de 2007 en la Gaceta del Congreso 355, se presenta ante los legisladores el proyecto de ley número 042 de 2007 el cual pretende adicionar el Código Penal, incluyendo unos delitos nominados como informáticos. La justificación del proyecto empieza “En la sociedad del presente, altamente tecnificada y globalizada, la dinámica de las relaciones cotidianas tienen un ingrediente común que hasta hace pocos años no existía: La informática”<sup>18</sup>, en realidad el legislador del 2007 trata un tema que empezó a ser no solamente parte de las relaciones humanas sino que se convirtió en un problema para las sociedades modernas toda vez que se creó un nuevo espacio para la criminalidad.

Es preciso reconocer que sin la tipificación específica de los delitos compilados en el novedoso bien jurídico de protección a los datos o información, el ordenamiento

---

<sup>18</sup> Gaceta del Congreso de la República de Colombia número 355. Lunes 30 de Julio de 2007. Página 38.

penal tenía mecanismos para sancionar las conductas desplegadas por la ciberdelincuencia, por lo tanto, es necesario señalar que en el evento que no existiera o se derogara la legislación utilizada como objeto para desarrollar el problema investigativo el mismo no resultaría solucionado, toda vez que el fondo del asunto recae en una situación práctica que es la conducta desplegada a través de la red y el proceso de judicialización respecto de los derechos fundamentales tutelados por el sistema jurídico.

La especialidad de la legislación creada para este tipo de delitos en Colombia, responde a las necesidades internacionales de combatir a los expertos cibernautas que aprovechan de sus conocimientos especiales para recopilar datos reservados, obtener provecho ilícito para sí o para otros, afectar la seguridad y confiabilidad de la red, entre otros. Sin embargo, al convertirse en un problema global el manejo de los datos de la red es preciso preguntarse, ¿En dónde se almacenan y a quién corresponde esa jurisdicción? Lo anterior en la medida que ello establecerá cual es el sistema jurídico, las reglas sustanciales y procesales que se aplicaran para el juzgamiento del infractor. Anticipando una posible conclusión pareciera que los ordenamientos domésticos creados por cada Estado solo fueran útiles para garantizar un principio de tipicidad con el fin de permitir la operación de sistemas de cooperación internacional como la extradición para efectivamente garantizar la judicialización de quienes ejecuten este tipo de conductas, sin importar el lugar de ocurrencia de los hechos y de producción del resultado, en la medida que pensar en que el delito puede ocurrir solamente en un espacio determinado es tan absurdo como creer que la red se limita por las fronteras de un Estado a otro.

### **3.2 Estructura dogmática de los delitos informáticos en general**

Con el fin de entender las características de los delitos informáticos y el ámbito de aplicación procesal se debe desarrollar un análisis de cada uno de los tipos penales creados con el fin de determinar, las características de los mismos en la medida que

tener esta certeza permitirá inferir las tensiones que procesalmente se pueden generar para la determinación del juez natural, en ese orden de ideas, esquemáticamente se analizará cada uno de los tipos penales incluidos en la ley que adicionó al Código Penal los delitos informáticos:

A.

<b>BIEN JURÍDICO:</b> Protección de la información y de los datos.					
<b>TIPO PENAL:</b>	<u>Acceso abusivo a un sistema informático</u> (L.599/2000 art., 269 A)	Mera conducta			
		Resultado		X	
<b>ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL</b>					
<b>I. SUJETOS.</b>					
<b>S. ACTIVO.</b>	"El"	<b>Común</b>	Monosubjetivo	X	
			Plurisubjetivo		
		<b>Calificado</b>	Monosubjetivo		
			Plurisubjetivo		
<b>S.PASIVO.</b>		<b>Determinado</b>	<b>Común</b>	Monosubjetivo	
				Plurisubjetivo	
		<b>Calificado</b>	<b>Monosubjetivo</b>		
				<b>Plurisubjetivo</b>	
<b>Indeterminado</b>	X				
<b>II. VERBO(S) RECTOR(ES)</b>					
1. <i>Acceda,</i> 2. <i>Mantenga</i>	<b>Simple</b>				
	<b>Complejo</b>		<b>Alternativo</b>	X	
		<b>Concurrente</b>			
<b>III. OBJETO DE LA CONDUCTA</b>			<b>Material</b>		
"Sistema informático protegido o no con una medida de seguridad"			<b>Inmaterial</b>	X	
			<b>Personal</b>		
<b>IV. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES</b>					
<b>a. Tiempo</b>					
<b>b. Modo</b>	"Sin autorización o por fuera de lo acordado" "Contra la voluntad de quien tenga el derecho legítimo a excluirlo"				
<b>c. Lugar</b>					
<b>V. PENA</b>		<b>Prisión</b>	48 a 96 meses	<b>Concurrente</b>	X
		<b>Multa</b>	100 a 1000 smlmv.	<b>Alternativa</b>	

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL		
I. MODALIDADES DE LA CONDUCTA	Dolo	X
	Culpa	
	Preterintención	
II. REFUERZOS DEL DOLO		

## B.

<b>BIEN JURÍDICO:</b> Protección de la información y de los datos.				
TIPO PENAL:	<u>Obstaculización ilegítima de un sistema informático o red de telecomunicación.</u> (L.599/2000 art., 269 B)	Mera conducta		
		Resultado		X
ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL				
I. SUJETOS.				
S. ACTIVO.	"EJ"	Común	Monosubjetivo	X
			Plurisubjetivo	
		Calificado	Monosubjetivo	
			Plurisubjetivo	
S.PASIVO.		Determinado	Común	Monosubjetivo
				Plurisubjetivo
			Calificado	Monosubjetivo
				Plurisubjetivo
		Indeterminado	X	
II. VERBO(S) RECTOR(ES)				
1. <i>Impida,</i> 2. <i>Obstaculice.</i>		Simple		
		Complejo	Alternativo	X
			Concurrente	
III. OBJETO DE LA CONDUCTA			Material	
"Datos informáticos en su origen, destino o en el interior de un sistema informático"			Inmaterial	X
			Personal	
IV. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES				
a. Tiempo				
b. Modo	"Sin autorización o por fuera de lo acordado" "Contra la voluntad de quien tenga el derecho legítimo a excluirlo"			
c. Lugar				
V. PENA	Prisión	48 a 96 meses	Concurrente	X
	Multa	100 a 1000 smlmv.	Alternativa	

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL		
VI. MODALIDADES DE LA CONDUCTA	Dolo	X
	Culpa	
	Preterintención	
VII. REFUERZOS DEL DOLO		

C.

BIEN JURIDICO: Protección de la información y de los datos.				
TIPO PENAL:	<u>Interceptación de datos informáticos</u> (L.599/2000 art., 269 C)	Mera conducta		
		Resultado		X
ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL				
I. SUJETOS.				
S. ACTIVO.	"El"	Común	Monosubjetivo	X
			Plurisubjetivo	
		Calificado	Monosubjetivo	
			Plurisubjetivo	
S.PASIVO.		Determinado	Común	Monosubjetivo
				Plurisubjetivo
			Calificado	Monosubjetivo
		Plurisubjetivo		
		Indeterminado		X
		II. VERBO(S) RECTOR(ES)		
"Intercepte"		Simple	X	
		Complejo	Alternativo	
	Concurrente			
III. OBJETO DE LA CONDUCTA			Material	
"Sistema informático, a los datos allí contenidos, o a una red de telecomunicaciones o las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que los transporte"			Inmaterial	X
			Personal	
IV. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES				
a. Tiempo				
b. Modo	"Sin orden judicial previa"			
c. Lugar				
V. PENA		Prisión	36 a 72 meses	Concurrente
				Multa

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL		
VI. MODALIDADES DE LA CONDUCTA	Dolo	X
	Culpa	
	Preterintención	
VII. REFUERZOS DEL DOLO		

## D.

<b>BIEN JURÍDICO:</b> Protección de la información y de los datos.					
TIPO PENAL:	<i>Daño informático</i> (L.599/2000 art., 269 D)	Mera conducta			
		Resultado		X	
<b>ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL</b>					
<b>I. SUJETOS.</b>					
S. ACTIVO.	"EI"	Común	Monosubjetivo	X	
			Plurisubjetivo		
		Calificado	Monosubjetivo		
			Plurisubjetivo		
S.PASIVO.		Determinado	Común	Monosubjetivo	
				Plurisubjetivo	
			Calificado	Monosubjetivo	
				Plurisubjetivo	
		Indeterminado	X		
		<b>II. VERBO(S) RECTOR(ES)</b>			
1. <i>Destruya,</i> 2. <i>Dañe,</i> 3. <i>Borre,</i> 4. <i>Deteriore,</i> 5. <i>Altere</i> 6. <i>Suprima.</i>		Simple			
		Complejo	Alternativo	X	
Concurrente					
<b>III. OBJETO DE LA CONDUCTA</b>		Material			
"Datos informáticos o un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos"		Inmaterial	X		
		Personal			
<b>IV. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES</b>					
a. Tiempo					
b. Modo	"Sin estar facultado para ello"				
c. Lugar					
V. PENA		Prisión	48 a 96 meses	Concurrente	X
		Multa	100 a 1000 smlmv.	Alternativa	

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL		
VI. MODALIDADES DE LA CONDUCTA	Dolo	X
	Culpa	
	Preterintención	
VII. REFUERZOS DEL DOLO		

E.

BIEN JURÍDICO: Protección de la información y de los datos.					
TIPO PENAL:	<u>Uso de software malicioso</u> (L.599/2000 art., 269 E)	Mera conducta			
		Resultado		X	
ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL					
I. SUJETOS.					
S. ACTIVO.	"EI"	Común	Monosubjetivo	X	
			Plurisubjetivo		
S.PASIVO.		Calificado	Monosubjetivo		
			Plurisubjetivo		
		Determinado	Común	Monosubjetivo	
				Plurisubjetivo	
	Calificado	Monosubjetivo			
		Plurisubjetivo			
		Indeterminado	X		
II. VERBO(S) RECTOR(ES)					
1. produzca, 2. trafique, 3. adquiera, 4. distribuya, 5. venda, 6. envíe, 7. introduzca 8. extraiga	Simple				
	Complejo	Alternativo	X		
		Concurrente			
III. OBJETO DE LA CONDUCTA		Material			
"Sistema informático protegido o no con una medida de seguridad"		Inmaterial	X		
		Personal			
IV. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES					
a. Tiempo					
b. Modo	"Sin estar facultado para ello" "Software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos"				
c. Lugar					

<b>V. PENA</b>	<b>Prisión</b>	48 a 96 meses	<b>Concurrente</b>	X
	<b>Multa</b>	100 a 1000 smlmv.	<b>Alternativa</b>	
<b>ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL</b>				
<b>VI. MODALIDADES DE LA CONDUCTA</b>		<b>Dolo</b>	X	
		<b>Culpa</b>		
		<b>Preterintención</b>		
<b>VII. REFUERZOS DEL DOLO</b>				

## F.

<b>BIEN JURÍDICO:</b> Protección de la información y de los datos.				
<b>TIPO PENAL:</b>	<b><i>Violación de datos personales</i></b> (L.599/2000 art., 269 F)	<b>Mera conducta</b>		
		<b>Resultado</b>		X
<b>ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL</b>				
<b>I. SUJETOS.</b>				
<b>S. ACTIVO.</b>	"EI"	<b>Común</b>	<b>Monosubjetivo</b>	X
			<b>Plurisubjetivo</b>	
<b>S.PASIVO.</b>		<b>Determinado</b>	<b>Común</b>	<b>Monosubjetivo</b>
				<b>Plurisubjetivo</b>
		<b>Calificado</b>	<b>Monosubjetivo</b>	
			<b>Plurisubjetivo</b>	
<b>Indeterminado</b>		X		
<b>II. VERBO(S) RECTOR(ES)</b>				
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Obtenga,</i></li> <li>2. <i>Compile,</i></li> <li>3. <i>Sustraiga,</i></li> <li>4. <i>Ofrezca,</i></li> <li>5. <i>Venda,</i></li> <li>6. <i>Intercambie,</i></li> <li>7. <i>Envíe,</i></li> <li>8. <i>Compre,</i></li> <li>9. <i>Intercepte,</i></li> <li>10. <i>Divulgue,</i></li> <li>11. <i>Modifique,</i></li> <li>12. <i>Emplee.</i></li> </ol>		<b>Simple</b>		
		<b>Complejo</b>	<b>Alternativo</b>	X
			<b>Concurrente</b>	
<b>III. OBJETO DE LA CONDUCTA</b>		<b>Material</b>		
"Códigos personales, datos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o <b>medios semejantes</b> "		<b>Inmaterial</b>		
		<b>Personal</b>	X	



IV. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES					
a. Tiempo					
b. Modo	"Sin estar facultado para ello"				
c. Lugar					
V. PENA		Prisión	48 a 96 meses	Concurrente	X
		Multa	100 a 1000 smlmv.	Alternativa	
ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL					
VI. MODALIDADES DE LA CONDUCTA		Dolo	X		
		Culpa			
		Preterintención			
VII. REFUERZOS DEL DOLO		"Con provecho propio o de un tercero"			

G.

BIEN JURÍDICO: Protección de la información y de los datos.					
TIPO PENAL:	<u>Suplantación de sitios web para capturar datos personales.</u> (L.599/2000 art., 269 G)	Mera conducta			
		Resultado	X		
ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL					
I. SUJETOS.					
S. ACTIVO.	"El"	Común	Monosubjetivo	X	
			Plurisubjetivo		
		Calificado	Monosubjetivo		
			Plurisubjetivo		
S.PASIVO.		Determinado	Común	Monosubjetivo	
				Plurisubjetivo	
		Calificado	Monosubjetivo		
			Plurisubjetivo		
	Indeterminado	X			
II. VERBO(S) RECTOR(ES)					
1. <i>Diseño,</i> 2. <i>Desarrolle,</i> 3. <i>Trafique,</i> 4. <i>Venda,</i> 5. <i>Ejecute,</i> 6. <i>Programe,</i> 7. <i>Envíe,</i> 8. <b>Modifique</b> (L.599/2000 art.,269 G, ins.2)		Simple			
		Complejo	Alternativo	X	
			Concurrente		

<b>III. OBJETO DE LA CONDUCTA</b>		<b>Material</b>	
"Páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes" "Sistema de resolución de nombres de domicilio" (Ídem, ins.2)		<b>Inmaterial</b>	X
		<b>Personal</b>	X (Ídem, ins.2)
<b>IV. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES</b>			
<b>a. Tiempo</b>			
<b>b. Modo</b>	"Sin estar facultado para ello" "Siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave" "Que haga entrar al usuario a una IP diferente en la creencia de que acceda a su banco o a otro sitio personal o de confianza" (Ídem., ins. 2)		
<b>c. Lugar</b>			
<b>V. PENA</b>		<b>Prisión</b>	48 a 96 meses
		<b>Multa</b>	100 a 1000 smlmv.
		<b>Concurrente</b>	X
		<b>Alternativa</b>	
<b>ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL</b>			
<b>VI. MODALIDADES DE LA CONDUCTA</b>		<b>Dolo</b>	X
		<b>Culpa</b>	
		<b>Preterintención</b>	
<b>VII. REFUERZOS DEL DOLO</b>		"Con objeto ilícito"	

<b>AGRAVANTE</b>	
<b>TIPO PENAL:</b>	<u>Suplantación de sitios web para capturar datos personales</u> (L.599/2000 art., 269 G, ins. 3)
<b>I. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES</b>	
<b>a., Tiempo</b>	
<b>b., Modo</b>	"si para consumarlo él ha reclutado víctimas en la cadena del delito"
<b>c., Lugar</b>	
<b>II. INCREMENTO DE LA PENA</b>	"De una tercera parte a la mitad"

**H.**

<b>BIEN JURÍDICO:</b> Protección de la información y de los datos.	
<b>TIPO PENAL:</b>	<b>AGRAVANTES</b> (aplicables a los artículos 269 A,B,C,D,E y F de la Ley 599 de 2000) <u>Circunstancias de agravación punitiva.</u> (L.599/2000 art., 269 H)
<b>AUMENTO PUNITIVO:</b>	"De la mitad a las tres cuartas partes" Se impondrá concurrentemente la pena de " <b>Inhabilitación para el ejercicio de la profesión relacionada con sistemas de información procesada con equipos computacionales</b> "(Ídem, numeral 8) (Aumento exclusivo para el sujeto activo que describe el numeral 8 del citado artículo)
<b>A. SUJETOS QUE AGRAVAN LA CONDUCTA:</b>	
<b>S. ACTIVO</b>	"Servidor público en ejercicio de sus funciones" (Ídem # 2) Persona "responsable de la administración, manejo o control de dicha información" (Ídem., # 8) (Ver el aumento punitivo del numeral 8 del citado artículo)

<b>S. PASIVO</b>	Entidades “estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros” (Ídem, # 1)
<b>B. CIRCUNSTANCIAS DE MODO QUE AGRAVAN LA CONDUCTA:</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. “Aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este” (Ídem, # 2)</li> <li>2. “Revelando o dando a conocer el contenido de la información en perjuicio del dolo”(Ídem., # 4)</li> <li>3. “Utilizando como instrumento a un tercero de buena fe” (Ídem., #7)</li> <li>4. “Generando riesgo para la seguridad o defensa nacional” (Ídem., # 6)</li> </ol>	
<b>C. REFUERZOS DEL DOLO QUE AGRAVAN LA CONDUCTA:</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. “Obteniendo provecho para sí o para un tercero” (Ídem., # 5)</li> <li>2. “Con fines terroristas” (Ídem., # 6)</li> </ol>	

**I.**

<b>BIEN JURÍDICO:</b> Protección de la información y de los datos.					
<b>TIPO PENAL:</b>	<u>Hurto por medios informáticos y semejantes.</u> (L.599/2000 art., 269 I)	<b>Mera conducta</b>			
		<b>Resultado</b>	X		
<b>ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL</b>					
<b>VI. SUJETOS.</b>					
<b>S. ACTIVO.</b>	“El”	<b>Común</b>	<b>Monosubjetivo</b>	X	
			<b>Plurisubjetivo</b>		
<b>S.PASIVO.</b>		<b>Determinado</b>	<b>Común</b>	<b>Monosubjetivo</b>	
				<b>Plurisubjetivo</b>	
		<b>Indeterminado</b>	<b>Calificado</b>	<b>Monosubjetivo</b>	
				<b>Plurisubjetivo</b>	
<b>VII. VERBO(S) RECTOR(ES)</b>					
1. <i>Apodere</i>		<b>Simple</b>			
			<b>Complejo</b>	<b>Alternativo</b>	X
			<b>Concurrente</b>		
<b>VIII. OBJETO DE LA CONDUCTA</b>			<b>Material</b>	X	
“Bien mueble” (L. 599/2000 art., 239 –Hurto simple-) “Sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro semejante” “Sistemas de autenticación y de autorización establecidos”			<b>Inmaterial</b>	X	
			<b>Personal</b>	X	

IX. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES			
a. Tiempo			
b. Modo	"Manipulando" o "suplantando"		
c. Lugar			
X. PENA (Remisión a las penas del hurto agravado – Ídem., 240-)	Prisión		Concurrente
	Multa		Alternativa
ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL			
III. MODALIDADES DE LA CONDUCTA	Dolo	X	
	Culpa		
	Preterintención		
IV. REFUERZOS DEL DOLO			

J.

BIEN JURÍDICO: Protección de la información y de los datos.					
TIPO PENAL:	<u>Transferencia no consentida de activos.</u> (L.599/2000 art., 269 J)	Mera conducta			
		Resultado	X		
ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL					
XI. SUJETOS.					
S. ACTIVO.	"EI"	Común	Monosubjetivo	X	
			Plurisubjetivo		
S.PASIVO.		Calificado	Monosubjetivo		
			Plurisubjetivo		
		Determinado	Común	Monosubjetivo	
				Plurisubjetivo	
	Calificado	Monosubjetivo			
			Plurisubjetivo		
		Indeterminado	X		
XII. VERBO(S) RECTOR(ES)					
1. <i>Consiga,</i> 2. <i>Fabrique,</i> 3. <i>Introduzca,</i> 4. <i>Posea,</i> 5. <i>Facilite.</i>	Simple				
	Complejo	Alternativo	X		
		Concurrente			
XIII. OBJETO DE LA CONDUCTA					
"Programa de computador"	Material				
	Inmaterial	X			
	Personal				

XIV. CIRCUSTANCIAS ESPECIALES				
a. Tiempo				
b. Modo	<i>"Valiéndose de manipulación informática o <u>artificio semejante</u>"                      "Trasferencia no consentida de cualquier activo, en perjuicio de un tercero"                      "Que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave."</i>			
c. Lugar				
XV. PENA	Prisión	48 a 120 meses	Concurrente	X
	Multa	200 a 1500 smlmv.	Alternativa	
ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL				
V. MODALIDADES DE LA CONDUCTA	Dolo	X		
	Culpa			
	Preterintención			
VI. REFUERZOS DEL DOLO	<i>"Con el ánimo de lucro"</i>			

AGRAVANTE	
TIPO PENAL:	<b><u>Transferencia no consentida de activos.</u></b> (L.599/2000 art., 269 J)
I. CIRCUSTANCIAS ESPECIALES	
a., Tiempo	
b., Modo	<i>"cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes."</i>
c., Lugar	
II. INCREMENTO DE LA PENA	<i>"en la mitad"</i>

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la normatividad analizada establece una nueva causal de mayor punibilidad en los eventos en que se desarrolle cualquiera de las conductas punibles establecidas en el estatuto penal y en donde intervengan medios informáticos, electrónicos o telemáticos. Esto representa en sí mismo otro problema de investigación que aunque no se aborda en este proyecto si es bueno por lo menos mencionar y es que se entiende por la intervención de medios informáticos, será que el homicidio planeado por correo electrónico merece una causal de mayor punibilidad que el que se planea verbalmente o por medios escritos diferentes a los electrónicos.

Así las cosas, el establecimiento de los delitos informáticos aunque parece una alternativa para limitar una creciente modalidad de criminalidad, representa unos retos jurídicos muy importantes en el proceso de adjudicación en cuanto a la tutela efectiva de las garantías procesales mínimas, ya que como quedó en evidencia en el examen de

cada uno de los tipos penales tanto el lugar de producción, como de resultado y de denuncia no se pueden establecer claramente y ello sin una regla en expreso de la legislación procesal puede establecer un punto de constante afectación de las garantías procesales mínimas.

Además para concluir este aparte es fundamental reconocer que el legislador señaló que en cualquier caso la competencia para conocer de estos delitos correspondería en primera instancia a los Jueces Penales Municipales, circunscribiendo este caso el problema a cuál será el factor que determine entre todos los jueces municipales el competente.

## **4. La asignación de competencia en los delitos informáticos**

Revisadas en su totalidad, todas las conductas tipificadas por el legislador en cuanto a los delitos informáticos, sus formas, los requisitos básicos y normativos de tipicidad objetiva y además las circunstancias de agravación punitiva, se puede empezar a vislumbrar una posible conclusión basada en que lo que parecía objetivo y simple como el proceso de adjudicación en punto de la asignación de competencias, delegado por nuestro sistema a las “oficinas de reparto” y que en profundidad se debaten dentro de los procesos, sin que constituyan un reto hermenéutico para el litigante o interprete de la norma. En presencia de la ciberdelincuencia se torna un aspecto fundamental, no solo para garantizar los derechos del acusado, sino para materializar los principios que integran el complejo derecho fundamental al debido proceso.

De lo analizado hasta este punto es evidente que la competencia en estos delitos es fijada privativamente por el ente acusador quien como titular de la acción penal formula la acusación en el lugar en donde dispone de los elementos materiales probatorios, volviendo el proceso de asignación de competencias una actuación discrecional de la Fiscalía General de la Nación que si no es controvertida por la defensa y detectada por el juez de conocimiento pasa inadvertida en el curso del proceso derivando en un procedimiento unilateral y que puede ser influenciado por factores externos al proceso e inclusive al derecho.

La actuación discrecional de la que se hace mención puede tener justificación en términos de Duncan Kennedy en la influencia de lo político en la decisión judicial, cuyos tópicos fundamentales son los siguientes: “En primer lugar, sostiene que lo político incide en la adjudicación a través de la presencia permanente de la ideología en la aplicación judicial del derecho. En segundo lugar, afirma que el vehículo concreto que introduce constantemente la ideología política en la adjudicación es la utilización cotidiana de

argumentos de conveniencia pública en las decisiones de los jueces. En tercer lugar, señala que el juez tiene experiencias cotidianas de la existencia tanto de la libertad como la restricción en su intento por proferir la sentencia que desea en un caso en concreto. A pesar de esta experiencia ambigua, sin embargo, el lenguaje judicial resalta solo la restricción, en tanto utiliza de manera consciente, de mala fe, la retórica dominante de la aplicación mecánica de las normas” (Kennedy, 1999, p. 63), actualmente los procesos penales se han convertido paulatinamente en escenarios en donde los jueces por encima del derecho argumentan condiciones de conveniencia pública en sus decisiones lo cuál en cierto grado otorga para quién profiere la decisión un grado de legitimidad en la misma.

Así, es preciso establecer unas condiciones normativas y argumentativas claras que eviten que en el proceso de adjudicación criterios personales y convicciones sociales o políticas alteren la decisión judicial y antes bien se opte por un sistema equilibrado que reconozca la validez de todo el derecho en cada actuación procesal y en el caso particular que nos ocupa limite la actuación discrecional para la fijación de competencias y con ello se materialice el derecho fundamental al debido proceso en la garantía de juez natural, básica dentro de un sistema judicial democrático.

## **4.1 Posibles tensiones con principios constitucionales**

Las tensiones sistemáticas que se sospechan existen en la determinación de competencias las cuales podrían afectar la garantía de juez natural, parten del entendimiento de que las conductas de mero peligro o consumadas que se sancionan dentro del derecho penal ocurren en ámbitos espaciales que deben ser determinables fácticamente. Sin embargo, la doctrina reciente no dedica espacio para el estudio de la parte general del procedimiento penal, por la inculturación en la academia y en la práctica del procedimiento fundamentado en las “técnicas para el juicio oral” muy en boga en el procedimiento vigente, siendo muy poca la doctrina que se refiere al estudio de la parte general del procedimiento penal que presume al parecer que no genera dificultades en la práctica procesal. Sin embargo, como lo reconoce la propia Corte Suprema de Justicia al respecto no existe un criterio uniforme en los delitos comunes contemplados en la dinámica



de la ley 906 de 2004 y más retos se proponen con la puesta en práctica de los delitos informáticos o telemáticos en donde la forma de realización y consumación son diametralmente diferentes a los delitos entendidos hasta el momento en el que se fijaron los criterios para la determinación de la competencia; en este punto parece necesario que hay que buscar dentro de la misma naturaleza y estructura de los delitos informáticos para poder establecer criterios propios para la determinación de competencia y que los avances técnicos y tecnológicos sean los medios eficaces para garantizar la materialización de la garantía de juez natural y con ello el derecho fundamental al debido proceso.

Ahora, con la aparición de un espacio que va más allá de lo físico y que se traslada a la red implica que por lo menos sea necesario realizar un estudio a lo tradicionalmente señalado por la teoría general del proceso, en punto de todos los procedimientos y en particular en materia penal en donde de manera preferente se puede generar una posible afectación de garantías constitucionales de manera irremediable que lleven a buscar la necesidad de determinar cómo se debe determinar la competencia en los hechos punibles ocurridos dentro de la red y el espacio cibernético (Hörnle, 2009, pp. 122-156).

Partiendo del problema planteado y el cual pretende identificar, señalar y determinar los criterios que se deben tener en cuenta por parte del titular de la acción penal al momento de presentar la acusación ante los jueces de conocimiento y en general los criterios para determinar la competencia del funcionario judicial, respetando las garantías constitucionales, con el fin de proteger la garantía constitucional de juez natural como parte del derecho fundamental al debido proceso, que se puede ver afectado, al determinarse la competencia de juzgamiento solamente por “el lugar donde se encuentren los elementos materiales de prueba”<sup>19</sup>, lo cual puede ser accesorio al contrastar una

---

<sup>19</sup> Código de Procedimiento Penal Colombiano. Artículo 43

tensión entre la ley procesal y una garantía constitucional, por lo cual, se pretende establecer si existe tal afectación y en caso de comprobarse presentar una alternativa de solución para que se aplique a partir de la práctica judicial y particularmente en la interpretación de la institución procesal.

Entonces, teniendo en cuenta que las garantías procesales en materia penal, son fruto del consenso constitucional que buscan la protección de todos los asociados sin importar características diferentes a las relacionadas con el hecho de ser personas, podemos identificar que dentro del sistema se establecen en esos dos artículos derechos tales como el derecho a la libertad e intimidad personal; el principio de legalidad en materia penal; el principio de juez natural y la existencia de un procedimiento claro y legalmente establecido, entre otros, que no se mencionaran para conservar la atención en el problema objeto de investigación.

Al respecto es relevante tener en cuenta lo que la jurisprudencia constitucional ha señalado en cuanto al principio de juez natural como parte del derecho fundamental al debido proceso y para lograr lo anterior se examinará la sentencia S.U. 1184 de 2011, que recopila varios pronunciamientos y que en particular indica:

“El derecho al juez natural constituye una de las garantías básicas que, junto al complejo del derecho de defensa y el principio de legalidad, definen el debido proceso. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho en cuestión se encuentra consagrado en la Carta en el artículo 29, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino... ante juez o tribunal competente”. Dicho texto normativo, si bien enuncia la idea básica que subyace en el derecho al juez natural, no contiene en su integridad el contenido normativo del derecho, ni mucho menos define su núcleo esencial”<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU. 1184 de 2001. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynnet.

La garantía anteriormente enunciada ha sido explicada por el tribunal constitucional en la sentencia de unificación en referencia de la siguiente forma:

“Según la jurisprudencia de esta Corporación, el juez natural es aquel a quien la Constitución y la ley le han asignado competencia para conocer cierto asunto. Con ello, la Corte no ha hecho más que reiterar lo dispuesto en el texto normativo anterior. La exigencia de que se haya asignado normativamente competencia no es suficiente para definir el concepto de juez natural, pues como lo subrayó esta Corporación en la sentencia [C-208 de 1993](#), el derecho en cuestión exige además que no se altere “la naturaleza de funcionario judicial” y que no se establezcan jueces o tribunales ad-hoc. Ello implica que es consustancial al juez natural que previamente se definan quienes son los jueces competentes, que estos tengan carácter institucional y que una vez asignada –debidamente- competencia para conocer un caso específico, no les sea revocable el conocimiento del caso, salvo que se trate de modificaciones de competencias al interior de una institución”<sup>21</sup>.

Así las cosas, resultan garantías procesales fundamentales, entre otras el derecho al debido proceso, en dónde se establecen reglas procedimentales para el juzgamiento de las conductas punibles, como un reconocimiento de la igualdad en el acceso a la administración de justicia de los asociados y de la cual se desprenden varios principios que en conjunto van a integrar el citado derecho fundamental tales como: el de juez natural, el cual, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en sede se la interpretación del consenso de la carta política, garantiza la seguridad para el que está bajo la observancia de un proceso tiene una jurisdicción establecida, con unas reglas claras de competencia que son públicas desde antes ser sometido al sistema de administración de justicia y la cual conlleva al reconocimiento legítimo y válido del juez natural.

En ese reconocimiento sobre la función jurisdiccional del juez en una causa se determina por condiciones sociales especiales. Una de ellas, es por el lugar en donde ocurrieron los hechos, por el nivel social del procesado como actuó y a lo que se le puede exigir al individuo de la sociedad que se somete a ese tipo de actuaciones. Sin embargo,

---

<sup>21</sup> *Ibid.*

pareciera que con la creación de los delitos informáticos, estas garantías estuvieran sucumbiendo ante las necesidades de penalización que demanda la sociedad.

En la actualidad, el dominio de la tecnología en todos los ámbitos del ser humano es evidente. En apenas 30 años el producto de la evolución tecnológica está en manos de un porcentaje importante de la humanidad a tal punto que actualmente su implementación y acceso hace parte de las más importantes políticas públicas de los diferentes Estados alrededor del mundo.

En la sociedad colombiana es común que las personas cuenten con diferentes tipos de medios para acceder a la red y los medios informáticos, a través, por ejemplo, de medios como la computación, la telefonía celular, entre otros, que facilitan el acceso a una red informática y con ello, satisfacer las necesidades de información del mundo actual. Este nuevo contexto generó que se abriera una nueva modalidad de delincuencia, por medio de la cual, se pueden realizar diferentes métodos para realizar fraudes y maniobras delictivas ante las cuales las sociedades han respondido expidiendo una normatividad relacionada que pretende evitar y sancionar este tipo de conductas (García, 2009, p. 4).

La importancia de la red en la sociedad actual es aprovechada para todo tipo de situaciones inclusive aquellas delictivas “por lo tanto, hoy en día es común ver que se cometen una gran cantidad de delitos en los que se ve involucrado algún sistema de cómputo ya sea como medio, o fin” (*Ibid*), frente a la comisión de la conducta punible en sus efectos prácticos, podría definirse como: “Toda acción culpable realizada por un ser humano que cause un perjuicio a personas sin que necesariamente se beneficie el autor o que por el contrario produzca un beneficio ilícito a su autor aunque no perjudique en forma directa o indirecta a la víctima. Actitudes ilícitas en que se tiene a las computadoras como instrumento o fin. Cualquier comportamiento criminal en que la computadora está involucrada como material objeto como medio” (*Ibid*).

Con el fin de prevenir y sancionar ese tipo de criminalidad “muchos países, en especial, los países desarrollados, ya cuentan con una Ley sobre Delitos Informáticos” (*Ibid.*), asimismo y de acuerdo con el análisis de cada uno de los tipos penales establecidos en la legislación local se puede señalar que los delitos informáticos se pueden dividir en dos grupos, el primero, que son todos aquellos que en realidad constituyen un atentado con

un sistema electrónico, informático o telemático y los otros que aunque no son propiamente atacan estos medios, si se realizan por medio de la red, tales como: sabotajes, fraudes, estafas, juegos de azar, lavado de dinero, copia ilegal de software, espionaje, infracción del copyright en bases de datos, uso ilegítimo de Sistemas Informáticos ajenos, accesos no autorizados, interceptación de correo electrónico, pornografía infantil, falsificación, entre otros, en donde aun cuando el objeto no es el sistema informático lo cierto es que si no se cuenta con él tal vez el ilícito no se perfeccionaría.

Ahora bien, en punto de los factores de competencia y en general las reglas del derecho procesal, es preciso señalar las mismas no pueden ser consideradas unas condiciones impuestas por el legislador para evitar la materialización de la justicia, como se considera cuando no se logra materializar la justicia por la falta de condiciones procesales, sino se instituyen como verdaderas garantías para los ciudadanos, que tal vez sin cometer ningún ilícito pueden resultar en el banquillo del acusado reconociendo y debe tener a su disposición todas las garantías para que el juicio en donde se determine la posible responsabilidad, le permita materialmente ejercer la defensa y contradicción, máxime cuando en el proceso penal, la contraparte es el Estado quien tiene mayores ventajas en cuanto a los recursos con los que dispone para una investigación criminal que los que tiene el procesado para desvirtuar los medios de convicción del acusador, en ese sentido la constitución y en esa línea la legislación busca por medio de las garantías procesales equilibrar las condiciones procesales de las partes, otorgándole por lo menos la seguridad de intervenir en un proceso equilibrado.

En cuanto a la determinación de la competencia territorial ha señalado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que:

“la competencia territorial y señala que el territorio nacional se divide para efectos de juzgamiento en distritos, circuitos y municipios. Por su parte el artículo 43 de la misma normatividad procesal, indica que “Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito”... más adelante señala la corte en el mismo pronunciamiento que “se considera necesario reiterar que las reglas de

competencia territorial, no pueden dejar de aplicarse en el evento de allanamiento a cargos”<sup>22</sup>.

En ese orden de ideas, el problema formulado justifica su relevancia en la necesidad de presentar una posible solución a todas aquellas tensiones que se han detectado pueden concurrir en el proceso de enjuiciamiento criminal por los delitos informáticos en particular, en donde fácilmente garantías constitucionales respaldadas por la interpretación judicial se desvirtúan en la práctica judicial por finalidades ejemplarizantes o posiblemente por el desconocimiento de la relevancia que trae implícito el cumplimiento cabal de una garantía como la de juez natural que puede ser sustituida por el lugar en donde se encontraron las pruebas del ilícito.

## **4.2 Debido proceso y el principio de juez natural**

Partiendo de lo discutido en el aparte anterior, en donde se reconocen unas posibles tensiones derivadas de la judicialización de los delitos informáticos sin tener en cuenta unas reglas claras en cuanto a la forma de determinar el lugar de ocurrencia de los hechos, es preciso establecer la relevancia dentro del derecho fundamental al debido proceso del principio de juez natural, en la medida que ello permitirá concluir si el problema planteado afecta o no ese derecho fundamental y con ello se comprueba o falsea la hipótesis de investigación.

En ese orden de ideas, es necesario entender que dentro del derecho fundamental al debido proceso, es determinante establecer dentro de cualquier sistema procesal los factores de competencia, con base en los cuales se va a justificar la determinación del juzgamiento para que los ciudadanos tengan seguridad del procedimiento pre-establecido y la existencia de una autoridad judicial que va a resolver el caso que se le ponga en conocimiento. Así, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado para el

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 39.157 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

procedimiento penal los factores de competencia y la atribución de competencia a prevención.

En el análisis jurisprudencial que se presenta a continuación es una evaluación en concreto de los criterios para la fijación de la competencia en una u otra de las circunstancias, señalando:

“la competencia se encuentra determinada por los factores objetivo, subjetivo, territorial, funcional, por conexidad y a prevención. El factor objetivo depende de la naturaleza del delito por el cual se procede, es decir, pondera únicamente si el legislador asignó el conocimiento del comportamiento delictivo a determinada categoría de juzgadores o si, por el contrario, corresponde a los funcionarios que en virtud de la cláusula general de competencia deben de todos aquellos diligenciamientos que no hayan sido asignados a otra autoridad judicial. En virtud del factor subjetivo, la competencia para conocer de los asuntos se encuentra ligada al infractor, es decir, con independencia del delito por el que se proceda, se tiene en cuenta si el inculcado cuenta con una circunstancia especial para su investigación y juzgamiento, como por ejemplo el fuero, que imponga el conocimiento de su conducta a determinadas autoridades judiciales”<sup>23</sup>.

Hasta este punto, la sala de casación penal únicamente se ha referido a los factores iniciales que debe tener en cuenta tanto el ente acusador como la judicatura al evaluar los criterios de fijación de la competencia para el juzgamiento, es evidente que tanto el factor objetivo como el subjetivo, pretenden establecer el nivel de la autoridad a la que en un sistema complejo de administración de justicia le correspondiente para conocer un determinado caso. Ahora bien, en punto del factor territorial (objeto de la investigación) y el funcional, la misma providencia ha señalado:

---

<sup>23</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 33011. M.P. María del Rosario González

“De conformidad con el factor territorial, los funcionarios judiciales son competentes para conocer de las conductas delictivas cometidas dentro del territorio de su jurisdicción. Así, la Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional, los tribunales superiores en su distrito, los jueces penales del circuito y especializados en el respectivo circuito, los jueces municipales en el municipio correspondiente y los jueces de ejecución de penas y de medidas de seguridad en su distrito carcelario. El factor funcional de competencia se sustenta en la interdependencia que debe mediar, por mandato de la ley, entre los diversos órganos jurisdiccionales a partir de una escala jerarquizada, en virtud de la cual, amén de señalar la clase y ámbito de los controles, el legislador indica el funcionario a quien corresponde conocer de los asuntos, por ejemplo, señala expresamente el órgano o funcionario al cual compete conocer en segunda instancia de los fallos proferidos en primer grado por cierta clase de jueces o corporaciones”<sup>24</sup>.

Nótese como en criterio del máximo órgano de la jurisdicción en materia penal los jueces adquieren competencia por el lugar en donde haya sido cometida la conducta ilícita o delictiva, carácter que no solo nos va a ubicar en un nivel dentro de la estructura jerarquizada de la administración de justicia como lo señala el factor funcional, sino que señala directamente cuál es el funcionario competente para conocer de dicho caso, por lo tanto cada entidad con carácter jurisdiccional desde su propia creación tiene una esfera de competencia determinada que no puede ser suplicada solamente por necesidades de conveniencia social o política sino que en sí mismas revisten una garantía constitucional. Finalmente, en punto de la competencia por conexidad y a prevención señala la lo siguiente:

“La competencia por razón de la conexidad se activa cuando: (i) El delito haya sido cometido en coparticipación criminal, (ii) Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar, (iii) Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro, y (iv) Cuando se

---

<sup>24</sup> *Ídem*



impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra, caso en el cual conocerá el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto (artículo 51 de la Ley 906 de 2004).

Finalmente, la competencia a prevención se presenta cuando el delito por el que se procede fue cometido en varios lugares, en sitio incierto o en el extranjero, caso en el cual aquella radica en el funcionario competente en razón del factor objetivo del lugar en donde primero se haya formulado la acusación (artículo 43 de la Ley 906 de 2004)<sup>25</sup>.

Siguiendo la argumentación de la Corte, parece claro que la competencia a prevención es subsidiaria y residual. Sin embargo, cuando se trata de la judicialización de los delitos informáticos asume una mayor preponderancia, dado que al parecer es el lugar en donde se formula la acusación la que determina el factor de competencia. Así las cosas, lo que se estableció como una solución residual, con los delitos informáticos se vuelve principal y con ello su finalidad queda desdibujada y el riesgo respecto del cumplimiento de las garantías procesales como la de juez natural ceden su paso a una administración de justicia implacable en donde se busca judicializar todos los hechos punibles que lleguen a su conocimiento.

Siendo esta la definición que ofrece la jurisdicción ordinaria, es preciso cotejarla con lo que ha señalado en ese sentido la Corte Constitucional ha señalado respecto del derecho fundamental al debido proceso que: “el derecho al debido proceso, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 33011. M.P. María del Rosario González

se logre la aplicación correcta de la justicia.” Dentro de los elementos más importantes que se le destacan son: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.<sup>26</sup>

Estas garantías constituyen en conjunto el derecho fundamental al debido proceso que en el caso de los delitos informáticos puede estar siendo afectado teniendo en cuenta la naturaleza propia de su consumación. Por lo tanto, es necesario, para plantear una posible solución, reconocer cuál ha sido el impacto de la normatividad en referencia en nuestro derecho y su origen. Como se referenció a partir del incremento en las posibilidades de interrelación global por el uso de la comunicación satelital (la internet, el correo electrónico, los teléfonos celulares, las redes sociales...), las personas y las organizaciones privadas y públicas han quedado expuestas, por las vulnerabilidades de los sistemas de intercomunicación y manejo de la información y por la falta de preparación y de cuidado en su uso, al progresivo y peligroso impacto de la ciberdelincuencia (Ojeda et alii, 2010, pp. 41-66).

La Ley 1273 de 2009, expedida en Colombia sobre delitos informáticos, busca atender la demanda de justicia por parte una masa creciente de hechos delictivos relacionados con la informática generando así “una revisión de los delitos que atentan contra las principales características de calidad, de la información que, en últimas, son condiciones de seguridad (confidencialidad, integridad, disponibilidad) y lo que legalmente puede esperar el cliente de las organizaciones en las cuales ha depositado su confianza”(ibíd.).

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-089 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

### 4.3 Especialidad de los delitos informáticos en su consumación

Como en varias oportunidades a lo largo de esta investigación se ha referido, la consumación de los delitos informáticos es diametralmente diferente a la acostumbrada en los delitos tradicionales, por cuanto los primeros se ejecutan en una nueva dimensión de la vida social que son los sistemas informáticos y la red. Así, los resultados de las conductas desplegadas por los sujetos activos no evidencian un cambio en la realidad, sino modifican un sistema que tiene un valor representativo.

Partiendo de lo anterior, y como ejemplo utilicemos el tipo penal ya detallado en precedencia del acceso abusivo a un sistema informático (Artículo 269 A) que sanciona a quien ingrese a un sistema informático contra la voluntad de quien tenga derecho legítimo a excluirlo, el desvalor de la acción pareciera ser el riesgo a la privacidad e información que tenga una persona en un ordenador o la red, sin embargo, como se puede ingresar al sistema informático y materialmente una de las posibilidades es tomando un ordenador e ingresando abusivamente en él, pero actualmente esa es una preocupación menor, la mayor preocupación es el ingreso a los ordenadores, bases de datos de información y semejantes por medio de sistemas abusivos como *virus cibernéticos, troyanos y espías*<sup>27</sup>.

Entonces, no existiría dificultad hermenéutica ni normativa, si a lo que nos referimos es a la persona que ingresa a una empresa, toma un computador y extrae toda la información del mismo, ya que la consumación del ilícito se dio en un lugar cierto, en donde se encuentra el ordenador del que se extrajo la información, sin embargo, el reto que refrenda la existencia del problema es cuando el ingreso se hace por medio de la red, es decir, un *hacker*<sup>28</sup> desde un acceso remoto y toma la información almacenada en una *nube*<sup>29</sup> o de un ordenador sin autorización, en este punto la conducta se consuma únicamente con el ingreso al espectro telemático sin siquiera tomar la información, el que tiene el derecho legítimo para el acceso nota esa situación a través de un dispositivo

---

<sup>27</sup> Se refiere a programas realizados con la finalidad de ingresar a sistemas telemáticos.

<sup>28</sup> Persona que se especializa en la localización de la debilidad de los sistemas informáticos.

<sup>29</sup> Centro de depósito de información telemática.

móvil en otro lugar distinto al que se encuentra el ordenador, la pregunta necesariamente será en dónde se adelantará el juzgamiento por estos hechos.

De esta forma queda en evidencia el reto al que se somete el sistema judicial al recibir una denuncia y posteriormente una acusación formal por alguno de estos delitos, en la medida que la esfera de consumación, localización de los medios de prueba y denuncia por parte de la víctima puede ocupar distintos lugares sin que en ellos se haya ejecutado la conducta punible en la medida que la información que este en una *nube del ciberespacio* no está en un lugar cierto sino en el imaginario tecnológico de la sociedad.

Por lo anterior, en el próximo capítulo se analizarán las alternativas a una posible solución al problema que se ha descrito en donde se garantice de forma cierta el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso en la dimensión del principio de juez natural.

## **5. El factor de competencia territorial y la competencia determinada por el lugar de formulación de acusación**

Se debe señalar que el principio constitucional de juez natural se instituye como una garantía para los asociados sobre quien el conocimiento previo no solo de la infracción sino de quien asumirá su juzgamiento en el caso de un eventual juicio de juzgamiento. Además garantiza que los procesos no sean mediáticos sino se juzguen con la cautela y prudencia que debe tener un juez instituido como tal<sup>30</sup>. En el problema planteado pareciera que no solo en este particular sino por disposición del mismo Código de Procedimiento Penal, esta garantía pasara a un segundo nivel frente asuntos técnicos como la recolección de la prueba o irrelevantes como el lugar en donde se le facilite realizar la acusación a la Fiscalía General de la Nación, en todo caso, eso será objeto de otro estudio, en este particular y como la garantía de juez natural está íntimamente relacionada con el lugar en donde ocurrieron los hechos como factor dominante en determinar la competencia de un funcionario judicial, es clara que la problemática tratada en los delitos informáticos adquiere cierta relevancia en la vida practica que debe ser analizada.

Por su parte, sea oportuno aclarar que como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia “a diferencia de las

---

<sup>30</sup>Jiménez Asensio, Rafael. “Imparcialidad judicial y derecho al juez imparcial” Aranzadi.2002. Pamplona. Página 307

estrictas reglas de competencia establecidas para los jueces, por factores tales como el territorial y el funcional, respecto de la fase investigativa y la intervención puntual de los fiscales en la misma, no existen limitaciones legales, bajo el entendido, debe relevarse, que todos los fiscales, para decirlo en términos de la demanda, son “juez natural”, sin importar el lugar de ocurrencia del hecho o el sitio donde normalmente despacha el funcionario<sup>31</sup>. Con esto, señala el pronunciamiento de casación las **“estrictas reglas de competencia establecidas para los jueces”**, las cuales obedecen no a un capricho del legislador derivado sino al cumplimiento de un mandato constitucional, así las cosas, este principio de contera se presenta como una garantía para los ciudadanos frente a la institucionalidad e inclusive al funcionario y el lugar en donde se va adelantar el juicio en donde se determinara su responsabilidad o no en una conducta punible.

Sea en este punto relevante resaltar una situación que al parecer se está volviendo habitual en la práctica judicial y en las directrices del ente acusador en donde la Fiscalía General de la Nación tiene en su conocimiento una denuncia por un delito de hurto por medios informáticos, los hechos y la investigación determinan que todo ocurrió en el municipio de Medellín, pero la indagación e investigación la hizo un Fiscal en Bogotá, dado que por ser el fraude a una entidad financiera que tiene su domicilio en Bogotá fue en este lugar en donde se formuló la denuncia por lo tanto todos los elementos materiales probatorios y evidencia física están en Bogotá, por lo tanto el Fiscal presenta la acusación en Bogotá, precisando que a juicio del funcionario es más fácil para el acusador determinar su responsabilidad en esta ciudad.

Correlativamente la persona acusada quien tiene su domicilio en la ciudad de Medellín debe trasladarse con lo que ello implica a la ciudad de Bogotá a ejercer

---

<sup>31</sup> Sentencia de Casación Penal. Proceso 31.635. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez

su defensa, señalando las siguientes dificultades para el acusado, i. dificultades para estar presente en su juicio, salvo que este detenido ii. Aumento de costos en su defensa, muy seguramente el abogado que contrate y de su confianza será de Medellín donde vive y a quien le deberá costear sus transportes para tener la defensa que desea iii. Dificultad para hacer comparecer los testigos por cuanto implican un traslado territorial; pareciera que la hipótesis planteada fuera descabellada, sin embargo, al parecer en muchos casos esa carga se ha invertido a la defensa y solo por desconocer la garantía de juez natural y facilitarle la carga investigativa al Estado quien es el que tiene el deber de demostrar el injusto.

Así las cosas, resulta evidente que el principio de juez natural en la forma consagrada en el Código de Procedimiento Penal vigente queda relegado a un mero elemento descriptivo de factores que determinan la competencia de un juez, cuando al final señala que *“la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación”*, lo cual a la postre es decir, que la competencia del juez se fija según el criterio del ente acusador, así las cosas, interpretadas las normas de la forma que acabo de señalar no queda sino concluir que cuando estamos frente a delitos informáticos en la práctica se está acudiendo a este criterio para determinar la competencia del juez desconociendo principios reconocidos y consensuados como el del factor territorial como parte integrante del principio de juez natural.

Como mecanismos de solución a la problemática, en vez de acudir al simple concepto del lugar en donde el ente acusador tenga las evidencias (competencia a prevención), aprovechando la posibilidad que la ley otorga de competencia nacional al órgano investigador determinar con igual cautela que la existencia de los hechos el lugar en donde se ejecutó para que así se establezca de manera clara e inequívoca el juez que debe asumir el juzgamiento de un caso en particular, en todo caso, se aceptó reconocer que pueden ser dos los jueces que

tenga el conocimiento, en donde se produjeron los hechos que pareciera ser el más exacto o en donde se produjo el resultado es decir, en donde se afectó el derecho a la intimidad o el patrimonio de la persona afectada por el hurto de información o patrimonio.

Finalmente, es necesario, realzar los factores de competencia, no únicamente como trabas impuestas por el legislador para lograr la justicia, sino como verdaderas garantías para los ciudadanos que tal vez sin cometer ningún ilícito podemos resultar en el banquillo del acusado reconociendo que quien ejerce su defensa en contra del aparato estatal de entrada esta en serias desventajas que solamente son equilibradas con principios y garantías como el resaltado en este trabajo.

## **5.1 La prevalencia del factor de competencia territorial para la determinación de la competencia del juez de conocimiento**

En suma de lo discutido es necesario aseverar que la prevalencia del factor territorial, amén del factor objetivo y/o subjetivo (que se deba aplicar según el caso en concreto), es fundamental para garantizar materialmente el principio de juez natural y con ello el cumplimiento eficaz de derecho fundamental al debido proceso.

En un sistema procesal en donde prevalezcan las excepciones para determinar los criterios de fijación de competencia de juzgamiento en materia penal, la garantía de los derechos fundamentales esenciales se encuentra en riesgo, es bien sabido que el criterio de competencia a prevención o aquella determinada por el lugar en donde se encuentren los elementos materiales probatorios, solo se puede emplear en caso cuyas circunstancias especiales así lo requieran y en donde previo a ser una imposición debe ser debatido delante de la defensa con el fin de materializar la contradicción y con ello la decisión que se adopte garantice materialmente los derechos del acusado.

El criterio de competencia a prevención con se señaló en la cita jurisprudencial empleada en el capítulo anterior, solo se puede emplear cuando no se puede determinar el lugar de



ocurrencia de los hechos o son muchos los lugares en donde se desplegó la conducta punible, sin embargo, en punto de los delitos informáticos, el lugar de ocurrencia es claro, es la red o el sistema informativo violentado, ahora bien, en donde se ejecutó la conducta esto no puede ser un criterio peyorativo sino un objeto imperativo de investigación por parte del ente acusado que debe prepararse para enfrentar las nuevas modalidades de delincuencia, por lo que en este tipo de delitos debe desplegar todos los recursos técnicos y tecnológicos para establecer en dónde ocurrieron los hechos, so pena que si no se logran determinar, el juez pueda evaluar la investigación antes de asumir apresuradamente la competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que existe el lugar en donde se materializó la conducta (llámese la atención que no se refiere al lugar de consumación sino de materialización) será en donde se adelante seguidamente la investigación como segunda alternativa, sin que acudamos inmediatamente a la justificación de la prevención o el lugar donde se encuentren los elementos materiales probatorios, que mantienen su calidad de residuales.

Lo anterior, tiene su respaldo en que se ha sostenido como determinante por parte de la jurisprudencia la necesidad de que la competencia se determine según las estrictas reglas establecidas en el procedimiento y por lo tanto, se deben seguir las condiciones para su determinación. “Para establecer el factor territorial se acude al *fuero*, que es el lugar donde corresponde demandar o juzgar a una persona, según se trate de civil y las ramas que siguen sus lineamientos o de penal” (Azula, 2002, p 213), en materia penal se utiliza para determinar el factor territorial el fuero real que “se determina por el lugar en donde se hallen ubicados los bienes sobre los cuales versa o recae la relación jurídica sustancial contenida en la demanda. Este fuero tiene otra modalidad, cual es la de tomar el lugar en que ocurrieron los hechos que estructuran la relación formulada en la pretensión” (Azula, 2002, p 214), siendo necesario precisar que el fuero real puede ser exclusivo o concurrente, para el derecho procesal penal solo se mantendrá el concepto de exclusivo.

Entonces, se debe concluir que es indispensable en tratándose de la judicialización de los delitos informáticos que la justificación de la fijación de la competencia del juez de

conocimiento debe ser debatida estructuralmente dentro del proceso con el fin de materializar el derecho fundamental al debido proceso ya que como se afirma por parte de la doctrina que la competencia por el factor territorial es exclusiva en materia penal en el lugar en donde ocurrieron los hechos (*Ibid*); por lo que si no es posible determinar esa situación probada dentro del proceso, la competencia se determinará por el lugar en donde se materializó la conducta, dejando como residual la competencia a prevención o la fijada en términos del lugar en donde la Fiscalía General de la Nación tenga los elementos probatorios.

## **5.2 La obligatoriedad de los recursos tecnológicos para determinar la competencia en los delitos informáticos**

Siendo que la competencia por el factor territorial en materia del procedimiento penal es exclusiva y por tanto, el único competente es el juez del lugar de los hechos, la única forma de garantizar el cumplimiento de dicha finalidad dentro del proceso es permitiendo que obligatoriamente dentro del proceso la Fiscalía General de la Nación, justifique bajo qué criterio estableció la competencia del juez de conocimiento al presentar la acusación. Con lo anterior, se otorgará la posibilidad de un debate obligado dentro del proceso de la parte general de proceso fundamental para evidenciar el cumplimiento estricto de las garantías procesales de los acusados.

En ese punto será en donde el ente acusador demuestre ante el Juez que asumió el conocimiento, el ministerio público y la defensa los criterios que utilizó para fijar la competencia, ahora bien, en los delitos informáticos el ejercicio de ese debate probatorio requerirá de estudios técnicos que demuestren las labores desplegadas que permitan inferir el lugar de ocurrencia de los hechos, tales como la ubicación de las direcciones IP o estudios forenses especializados en temas informáticos que deben ser practicados con el fin de establecer en el término de la investigación el lugar de ocurrencia de los hechos. Por lo anterior, es fundamental tener en cuenta que la investigación criminal al igual que las diferentes áreas del derecho penal ha tenido un proceso de especialización a tal punto que existen métodos establecidos y aceptados en la comunidad internacional para la recolección mantenimiento de la evidencia obtenida de los medios informáticos, especio en el cuál se desarrolla el injusto penal, por lo que será deber el instructor

establecer con acierto adelantar bajo “el proceso forense en materia de evidencia digital, a muy grandes rasgos, se divide en tres momentos: la recolección de la evidencia, su análisis y su presentación” (Álvarez, 2005, p. 2). Para con ello, demostrar la razón probatoria de la fijación de la competencia territorial.

En ese mismo sentido, es necesario crear cuerpos especializados al interior de la policía judicial que se encarguen de la investigación de los delitos informáticos el proceso de obtención de la prueba y su explicación en la audiencia pública, porque si en términos procesales, los delitos informáticos revisten unas características diferentes y por tanto que representan retos en la investigación cibercriminal se necesita de expertos que conozcan y manejen los diferentes medios de investigación, además que cuenten con medios para realizar dicha labor. Lo anterior, ya que como lo señala Álvarez Cabrera en el artículo citado en precedencia el sistema “fue diseñado pensando en los medios de prueba relativos a delitos tradicionales, sin que se encuentre en él ningún contenido específico sobre mejores prácticas en el manejo de la evidencia digital ni en cuanto a herramientas forenses adecuadas” ((Álvarez, 2005, p 8).

El implementar una discusión técnica dentro del proceso para permitir establecer con un mayor grado de certeza la competencia del juez de conocimiento en procura del derecho fundamental al debido proceso, también será necesario en pensar en la capacitación del funcionario judicial, el fiscal y la defensa, quienes deberán estar preparados para interpretar diferentes condiciones que se pueden presentar en el curso de la audiencia ya que si se muestran *logs* direcciones IP o detalles específicos de la técnica investigativa de los delitos informáticos para entenderla y aplicarla jurídicamente.

Es por la ignorancia técnica que se debe superar para este tipo de delitos, que seguramente “los jueces y fiscales, por su desconocimiento, por un lado eviten tomar decisiones importantes y, por el otro, creyendo conocer los temas técnicos complejos, tomen decisiones equivocadas que involucren la libertad de los sindicados. Ambas posibilidades son del todo condenables puesto que el Estado está en la obligación de proveer la administración de justicia para los ciudadanos y este deber no es excusable por la ignorancia de sus agentes” (ídem p. 9).

Finalmente es preciso tener en cuenta que aún cuando no se tenga el conocimiento completo de todas las artes y ciencias es una obligación de la administración de justicia proveer todos los medios necesarios para entender las áreas complejas, hacerlas comprensibles en un juicio, no solo para el acusado, sino inclusive para el Juez, la Fiscalía, la Defensa y eventualmente un jurado de conciencia que legalmente esta instituido y no se ha creado, por lo que es necesario acudir a medios probatorios como los expertos, los peritos que pongan en contexto el auditorio que está reglamentada en detalle en el procedimiento penal en los artículos 405 a 423, dejando en claro que esta discusión no deberá versar sobre los hechos de la acusación sino sobre el lugar de ocurrencia de la conducta y la fijación consecencial de la competencia.

## 6. Conclusiones

Como se señaló desde el inicio de esta investigación, el principio de juez natural es una de las dimensiones que integran el complejo derecho fundamental al debido proceso, base del derecho procesal, por lo que el análisis logrado a partir del estudio de la parte general del derecho procesal penal, permiten afirmar que si el ente investigador, en quien reside exclusivamente la facultad del ejercicio de la acción penal llegará a formular la acusación en un delito informático, sin tener en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos se está afectando de manera grave el principio de juez natural y con el vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

En todo caso, con razón alguien podría responder a lo anterior que la Fiscalía no es quien resuelve la competencia sino que la fija y será el juez de conocimiento quien determine si cuenta con la misma o no. Sin embargo, esta oportunidad está reservada a la audiencia de formulación de acusación al mismo momento de su instalación en donde en términos del artículo 339 señala: se “concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato... **Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación**”<sup>32</sup>. Es decir, que la oportunidad para discutir la competencia del juez es antes inclusive de conocer la acusación, sin elevar una exigencia mínima en donde el delegado acusador tenga que justificar

---

<sup>32</sup> Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 339.

la competencia del juez del caso, generando que en caso de silencio asuma la competencia aún sin tenerla, afectado directamente y sin lugar a dudas el derecho fundamental al debido proceso en su garantía del juez natural.

Como se enunció en el curso del presente trabajo, es una garantía del derecho penal el pre-establecimiento de la ley, la sanción y el procedimiento de juzgamiento, entre otros. Si dicha estructura se encuentra establecida en un sistema procesal y la misma no se cumple cabalmente las garantías de los que se someten a la jurisdicción no genera condiciones mínimas de seguridad para que se adelante un juicio rodeado de todos los derechos otorgados constitucionalmente.

La problemática planteada en este trabajo se originó justamente en la práctica del derecho penal y procesal penal, donde se evidenció –como quedó confirmado– que en las imputaciones y acusaciones realizadas por delitos informáticos existe una dificultad de determinar el juez de conocimiento competente por varias razones en particular por las siguientes: i) La dimensión o plano en donde se ejecutan las conductas que son el telemático y no la realidad; ii) El uso de medios técnicos y tecnológicos que permiten evadir o evitar el rastro de los hechos desplegados y iii) El entendimiento que un criterio para fijar la competencia es el lugar en donde se encuentran los elementos materiales de prueba, y otras que se detallaran en ideas principales más adelante.

Además, se puede concluir que en el aspecto procesal no es objeto de preocupación los temas relacionados con la parte general del procedimiento en la medida en que se entiende como reglas que no requieren de mayor interpretación en su aplicación práctica y que son claras para todos los casos, sin embargo, lo cierto es que uno de los puntos en los cuales se encontró un mayor uso de la discrecionalidad por parte del Fiscal que formula la acusación y el juez que eventualmente si se le plantea resuelve los temas relacionados con la competencia. Como se evidencia dicho uso discrecional del derecho, en la

medida en que no se exige procesalmente una carga probatoria o argumentativa mínima para la fijación de la competencia lo cual permite que intervengan en el proceso de adjudicación intereses políticos, sociales e inclusive las percepciones personales del funcionario judicial.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que existen tensiones en la aplicación de la ley procesal penal y el derecho fundamental al debido proceso en cuanto al principio de juez natural, cuando una persona comete alguna de las conductas penalizadas en la ley 1273 de 2009, ya que por el descuido en el manejo de las reglas de competencia en los delitos que se desarrollan en la dimensión de la red no serán enjuiciados por el juez del lugar de ocurrencia de los hechos como lo establece el procedimiento penal, como regla general, sino por el juez en donde se formule la acusación, que se constituye en la excepción, afectando posiblemente el principio de juez natural que forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior, frente al problema de investigación que se planteó<sup>33</sup> y la hipótesis propuesta, se pueden apuntar los siguientes comentarios finales que, en definitiva, ilustran la tesis central del trabajo, la cual señala, en dos niveles, que sí se requiere una interpretación diferente de las reglas de competencia, por cuanto es difícil determinar el lugar de comisión de la conducta punible por las diferentes modalidades de consumación del ilícito, o por la forma en que se debe adelantar la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación. Además de investigar sobre el posible surgimiento de dificultades dogmáticas y teóricas que impiden la fijación clara de la competencia para el juzgamiento, en un segundo nivel, se argumentó que sí existe una posible tensión en la aplicación de las

---

<sup>33</sup>Cabe recordar que los términos del planteamiento del problema fueron: ¿En los delitos informáticos determinar la competencia por el lugar donde se formule la acusación, aun cuando se pueda determinar dentro de la investigación penal el lugar de comisión de la conducta, afectará el derecho fundamental al debido proceso, en cuanto al principio de juez natural?

reglas de procedimiento y derechos constitucionales. Teniendo lo anterior presente, se tiene entonces:

1. En el Derecho contemporáneo, la influencia de los medios telemáticos e informáticos, criterios pacíficos como el de juez natural se desbordan con el fin de establecer en caso de conflicto quién es el juez competente para resolver un caso, siendo necesario precisar que de ello dependerá incluso hasta el derecho aplicar y la defensa que deberá ejercer. Entonces, el hecho de realizar, por ejemplo, una compraventa lícita por internet o una conducta punible por medios electrónicos, no será de contera un caso de análisis simple para el operador judicial.

2. El Derecho Procesal es el mecanismo idóneo para la materialización de los derechos subjetivos de los individuos, lo cual permite soslayar la apreciación despectiva que se asumió en contra de este sector del conocimiento jurídico, en virtud de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, para darle una eficacia a las formas procesales que se instituyen como el mecanismo adecuado para garantizar los derechos, así como el límite del poder jurisdiccional del Estado.

3. La garantía de Juez Natural no es otra cosa que el deber por parte del Estado de crear al funcionario judicial investido de jurisdicción y competencia antes de la ocurrencia de la conducta punible, quien deberá asumir según las reglas previamente establecidas el conocimiento de un ilícito, velando por el cumplimiento de las garantías fundamentales de los intervinientes en el proceso, máxime cuando se trata de un sistema procesal adversarial en el cual en uno de los extremos se encuentra el Estado que con todos los recursos con los que cuenta enfila sus armas contra el ciudadano que solitario debe responder ante el Estado por una acusación y en donde la mayor garantía que se le puede otorgar es que quien juzgue su caso, sea un juez imparcial.



4. La garantía del juez natural, se mantiene dentro de las actuaciones penales, siempre y cuando se agote el cumplimiento de los requisitos señalados en los factores de competencia, para que efectos del juez de conocimiento tenga plena jurisdicción y competencia para resolver el caso.

5. Es preciso reconocer que sin la tipificación específica de los delitos compilados en el novedoso bien jurídico de protección a los datos o información, el ordenamiento penal tenía mecanismos para sancionar las conductas desplegadas por la ciberdelincuencia, por lo tanto, es necesario señalar que en el evento que no existiera o se derogara la legislación utilizada como objeto para desarrollar el problema investigativo el mismo no resultaría solucionado, toda vez que el fondo del asunto recae en una situación práctica que es la conducta desplegada a través de la red y el proceso de judicialización respecto de los derechos fundamentales tutelados por el sistema jurídico.

6. No se puede pensar que los delitos informáticos se circunscriben única y exclusivamente a un orden territorial determinado, es decir, que no se limita solamente dentro del límite de un Estado, sino que traspasa cualquier frontera y se desarrolla en cualquier parte por lo que lo propuesto en este trabajo puede tener incidencia en el establecimiento de un sistema trasnacional de juzgamiento de delitos informáticos.

7. Es fundamental reconocer que el legislador señaló que, en cualquier caso, la competencia para conocer de estos delitos correspondería en primera instancia a los Jueces Penales Municipales, circunscribiendo en este caso el problema a cuál será el factor territorial que determine entre todos los jueces municipales el competente.

8. Con la creación de los delitos informáticos, pareciera que garantías como las del juez natural estuvieran sucumbiendo ante las necesidades de penalización que demanda la sociedad.

**9.** La competencia a prevención o determinada por el lugar en donde la Fiscalía General de la Nación formule la acusación, como solución residual, con los delitos informáticos se vuelve principal y con ello su finalidad queda desdibujada y se pone efectivamente en riesgo el cumplimiento de las garantías procesales como la de juez natural, las cuales ceden su paso a una administración de justicia implacable en donde se busca judicializar todos los hechos punibles que lleguen a su conocimiento.

**10.** Es necesario entender que los factores de competencia, no son únicamente medios para dificultar el juzgamiento y por tanto son imposiciones establecidas por el legislador para evitar la justicia, sino recibirlos como medios eficaces para velar por el cumplimiento cabal de los derechos de los ciudadanos que tal vez sin cometer ningún ilícito podemos resultar en el banquillo del acusado reconociendo que quien ejerce su defensa en contra del aparato estatal de entrada está en serias desventajas que solamente son equilibradas con principios y garantías constitucional y legalmente desarrolladas.

**11.** Es indispensable que, tratándose de la judicialización de los delitos informáticos, la justificación de la fijación de la competencia del juez de conocimiento debe ser debatida estructuralmente dentro del proceso con el fin de materializar el derecho fundamental al debido proceso ya que como se afirma por parte de la doctrina que la competencia por el factor territorial es exclusiva en materia penal en el lugar en donde ocurrieron los hechos; por lo que si no es posible determinar esa situación probada dentro del proceso, la competencia se determinará por el lugar en donde se materializó la conducta, dejando como residual la competencia a prevención o la fijada en términos del lugar en donde la Fiscalía General de la Nación tenga los elementos probatorios.

**12.** Por último, es necesario señalar que el principio de juez natural esta potencialmente en riesgo en cada judicialización de delitos informáticos que se

realiza dentro de nuestro sistema jurídico, toda vez que a partir del diseño procesal general (en punto de los factores de competencia) y general en la audiencia de formulación de acusación en donde se puede debatir las circunstancias relativas a la jurisdicción y competencia del funcionario que asume el conocimiento, no se tiene en cuenta forma de ejecución específica de los delitos informáticos, los cuales se desarrollan en una dimensión diferente a la habitual esto es en la red informática lo hace necesario tener en cuenta lo anteriormente detallado para que dentro del proceso de adjudicación que realizará el juez de conocimiento se garantice el cumplimiento de todas las garantías procesales en particular el debido proceso.



## Bibliografía

1. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto (1974). *Evolución de la doctrina procesal, estudios de teoría general e historia del proceso*. México: UNAM.
2. ÁLVAREZ, Carlos (2005). El arte de la computación forense. *Revista Derecho Penal Contemporáneo*, No. 10.
3. AZULA, Jaime (2002). *Manual de Derecho Procesal. Tomo I, Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.
4. BECCARIA, Cesare (1993). *Tratado de los delitos y las penas*. Buenos Aires: Heliasta.
5. BORDALÍ, Andrés (2009). El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, v. XXXIII, pp. 263-302.
6. CANO, Jeimy (2010). *El peritaje informático y la evidencia digital en Colombia: conceptos, retos y propuestas*. Bogotá, Universidad de los Andes.
7. CARNELUTTI, Francesco (1959). *Instituciones del proceso civil*. EJE: Buenos Aires.
8. COLMENERO, Miguel (2006). La garantía del derecho a un juez imparcial. *Persona y Derecho*, n. 55, pp. 721-739.
9. CORDON Moreno, Faustino (1999). *Las garantías constitucionales del proceso penal*. Valencia: Aranzadi.
10. CORTE Constitucional de Colombia. Sentencia C-029 de 1995. MP. Jorge Arango Mejía.
11. CORTE Constitucional de Colombia. Sentencia SU. 1184 de 2001. MP. Eduardo Montealegre Lynnet.

12. CORTE Constitucional de Colombia. Sentencia C-1260 de 2005. MP. Clara Inés Vargas Hernández.
13. CORTE Constitucional de Colombia. Sentencia C-089 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Esta cita a su vez remite a las siguientes sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005, SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.
14. CORTE Constitucional de Colombia, Sentencia C-282 / 2002, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.
15. CORTE Constitucional de Colombia, Sentencia de constitucionalidad 775 / 2001., magistrado ponente, Álvaro Tafur Galvis.
16. CORTE Constitucional de Colombia, Sentencia de constitucionalidad 089 de 2012 / 2011., magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.
17. CORTE Constitucional de Colombia, Sentencia de constitucionalidad 131 /2002, magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño.
18. CORTE Constitucional de Colombia, Sentencia de constitucionalidad 252/2001., magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.
19. CORTE Constitucional de Colombia. Sentencia C – 980 de 2010. magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
20. CORTE Constitucional, Sentencia C-093 del 27/ 1993, magistrado ponente Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero.
21. CORTE Suprema de Justicia de Colombia, proceso 2011-01948, auto de 4 de Octubre de 2011, magistrado ponente, Jaime Alberto Arubla Paucar.
22. CORTE Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia 30363 / 2009, magistrado ponente María del Rosario González de Lemos.
23. CORTE Suprema de Justicia de Colombia, sentencia 33011/2009., magistrado ponente Dra. María del Rosario González de Lemos.
24. CORTE Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. Rad. 39.157 magistrado ponente Luis Guillermo Salazar Otero.
25. CORTE Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 33011. M.P. María del Rosario González

26. CORTE Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 39.157 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
27. CORTE Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 31 de Octubre de 2012 radicado 40.164 M.P. María del Rosario González
28. DEVIS Echandía, Hernando (2004). *Teoría General del Proceso*. Tercera edición. Buenos Aires: Editorial Universidad.
29. DEVIS Echandía, Hernando (2004). *Compendio del Derecho Procesal – Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.
30. DWORKIN, Ronald (1992). *Los Derechos en Serio*. Barcelona: Gedisa
31. ESCOBAR, Jenny (2010). *Manual de teoría general del proceso: fundamentos jurisprudenciales y doctrinales*. Ibagué: Universidad de Ibagué.
32. ESPITIA, Fabio (2011). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Ed. Legis.
33. FIERRO-Méndez, Heliodoro (2010). *La competencia del juez penal*. Bogotá: Leyer.
34. Gaceta del Congreso de la República de Colombia número 355. Lunes 30 de Julio de 2007.
35. GARCÍA de la Cruz, Juan Manuel (2009). *Delitos informáticos*. Buenos Aires: El Cid Editor.
36. HÖRNLE, Julia (2009). “The jurisdictional challenge of the Internet”. En: Edwards, L. y Waelde C (eds). *Law and the internet*. Oxford: Hart Publishing
37. HURTADO, Luisa Fernanda (2011). Análisis del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. *Memorando de Derecho*, v. 13, n. 21., pp. 93-108.
38. KENNEDY, Duncan (1999). *Libertad y restricción en la decisión judicial*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
39. LÓPEZ, Diego (2006). *El Derecho de los Jueces*. Segunda edición. Bogotá: Legis.
40. LÓPEZ Blanco, Hernán (2005). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Tomo I Parte General. Novena Edición. Bogotá: Editorial Dupre.

41. MEJIA Quintana, Oscar. “La norma básica como problema iusfilosófico. Tensiones y aporías del positivismo y las apuestas pospositivistas de superación” en Numas Gil (compilador), *Filosofía del Derecho y Filosofía Social (Memorias Tercer Congreso Nacional)*, Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez, 2006, pp. 195-268.
42. MORALES Molina, Hernando (1973). *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Sexta Edición. Bogotá: Editorial ABC.
43. OJEDA-Pérez, Jorge Eliecer *et alii* (2010). Delitos informáticos y entorno jurídico en Colombia. *Revista Universidad Santo Tomás*. Enero–Junio, pp. 41-66.
44. OVALLE Favela, José (2006). *Teoría General del Proceso*. Sexta edición. México: Oxford University Press.
45. SOLÓRZANO Garavito, Carlos Roberto (2010). *Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral*. Bogotá: Editorial Nueva Jurídica.
46. ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Editorial Sociedad Anónima